



Bruselas, 4 de julio de 2024
(OR. en)

10570/24

**Expediente interinstitucional:
2023/0232(COD)**

**CODEC 1400
ENV 573
CLIMA 223
AGRI 453
FORETS 155
RECH 262
TRANS 264
PE 148**

NOTA INFORMATIVA

De: Secretaría General del Consejo
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO relativa a la vigilancia y la resiliencia del suelo (Ley de
vigilancia del suelo)
– Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo
(Bruselas, 10 y 11 de abril de 2024)

I. INTRODUCCIÓN

El ponente, Martin HOJSÍK (Renew, SK), presentó, en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI), un informe sobre la propuesta de Directiva de referencia que contenía 216 enmiendas a la propuesta (enmiendas 1 a 216).

Además, el Grupo Renew presentó una enmienda (enmienda 217), varios diputados al Parlamento Europeo de diferentes grupos políticos presentaron dieciocho enmiendas (enmiendas 218 a 234 y 245), el Grupo ID presentó tres enmiendas (enmiendas 235 a 237), el Grupo Verdes/ALE presentó seis enmiendas (enmiendas 238 a 244), la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRI) presentó diecinueve enmiendas (enmiendas 246 a 264) y el Grupo ECR presentó tres enmiendas (enmiendas 265 a 267).

II. VOTACIÓN

En su votación del 10 de abril de 2024, el Pleno del Parlamento Europeo aprobó las enmiendas 1 a 35, 37 a 50, 52 a 61, 63 a 66, 68 a 74, 76 a 83, 85 a 94, 95, partes 1 y 2, 96 a 108, 110 a 113, 120 a 169, 171 a 180, 186 a 202, 214 a 217, 221, 224, 226 a 228, 231, 232, 234, 247 a 252, 254, 260 y 266 a la propuesta de Directiva. Se retiraron las enmiendas 107 y 240. No se aprobó ninguna otra enmienda.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, recogida en su resolución legislativa que figura en el anexo.

P9_TA(2024)0204

Vigilancia y resiliencia del suelo (Directiva de vigilancia del suelo)

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 10 de abril de 2024, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la vigilancia y la resiliencia del suelo (Ley de vigilancia del suelo) (COM(2023)0416 – C9-0234/2023 – 2023/0232(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0416),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0234/2023),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Senado neerlandés y el Congreso de los Diputados neerlandés, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 25 de octubre de 2023¹,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vista la opinión de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A9-0138/2024),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C, C/024/887, de 6.2.2024, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/C/2024/887/oj?locale=es>.

Enmienda 1
Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Los suelos están sanos cuando se encuentran en buen estado químico, biológico y físico y, por tanto, pueden proporcionar servicios ecosistémicos que son vitales para los seres humanos y el medio ambiente, como alimentos seguros, nutritivos y suficientes, biomasa, agua limpia, ciclo de los nutrientes, almacenamiento de carbono y un hábitat favorable a la biodiversidad. Sin embargo, entre el 60 % y el 70 % de los suelos de la Unión están deteriorados y siguen deteriorándose.

Enmienda

(2) Los suelos están sanos cuando se encuentran en buen estado químico, biológico y físico y, por tanto, pueden proporcionar servicios ecosistémicos que son vitales para los seres humanos y el medio ambiente, como alimentos seguros, nutritivos y suficientes, biomasa, agua limpia, ciclo de los nutrientes, almacenamiento de carbono y un hábitat favorable a la biodiversidad. ***El suelo es esencial para garantizar la seguridad alimentaria.*** Sin embargo, ***se calcula que*** entre el 60 % y el 70 % de los suelos de la Unión están deteriorados y siguen deteriorándose.

Enmienda 2
Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La degradación del suelo cuesta a la Unión varias decenas de miles de millones de euros al año. La salud del suelo afecta a la prestación de servicios ecosistémicos que reportan importantes beneficios económicos. ***Por tanto, la gestión sostenible y la regeneración de los suelos tienen*** sentido desde el punto de vista económico y ***pueden*** incrementar en gran medida el precio y el valor del suelo de la Unión.

Enmienda

(3) La degradación del suelo cuesta a la Unión varias decenas de miles de millones de euros al año. La salud del suelo afecta a la prestación de servicios ecosistémicos que reportan importantes beneficios económicos. ***Mejorar su salud tiene*** sentido desde el punto de vista económico y ***puede*** incrementar en gran medida el precio y el valor del suelo de la Unión. ***Además, mientras que pueden ser necesarios hasta mil años para la formación de tan solo un centímetro de capa arable, el proceso de degradación y la pérdida total de suelo pueden ocurrir rápidamente.***

Enmienda 3
Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La financiación es vital para lograr una transición hacia unos suelos sanos. El marco financiero plurianual ofrece varias oportunidades de financiación para la protección, la gestión sostenible y la regeneración de los suelos. «Un pacto sobre el suelo para Europa» es una de las cinco misiones del programa Horizonte Europa y está especialmente dedicada a la promoción de la salud del suelo. La misión relativa a los suelos es un instrumento clave para la aplicación de la presente Directiva. Tiene por objeto liderar la transición hacia unos suelos sanos a través de la financiación de un ambicioso programa de investigación e innovación, mediante el establecimiento de una red de cien laboratorios vivientes y faros en zonas rurales y urbanas, la promoción del desarrollo de un marco armonizado para la vigilancia del suelo y la sensibilización sobre la importancia del suelo. Otros programas de la Unión que presentan objetivos que contribuyen a unos suelos sanos son la política agrícola común, los fondos de la política de cohesión, el Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima, el programa de trabajo Horizonte Europa, el instrumento de apoyo técnico, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y el programa InvestEU.

Enmienda

(11) La financiación es vital para lograr una transición hacia unos suelos sanos. El marco financiero plurianual ofrece varias oportunidades de financiación para la protección, la gestión sostenible y la regeneración de los suelos. «Un pacto sobre el suelo para Europa» es una de las cinco misiones del programa Horizonte Europa y está especialmente dedicada a la promoción de la salud del suelo. La misión relativa a los suelos es un instrumento clave para la aplicación de la presente Directiva. Tiene por objeto liderar la transición hacia unos suelos sanos a través de la financiación de un ambicioso programa de investigación e innovación, mediante el establecimiento de una red de cien laboratorios vivientes y faros en zonas rurales y urbanas, la promoción del desarrollo de un marco armonizado para la vigilancia del suelo y la sensibilización sobre la importancia del suelo. Otros programas de la Unión que presentan objetivos que contribuyen a unos suelos sanos son la política agrícola común, los fondos de la política de cohesión, el Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima, el programa de trabajo Horizonte Europa, el instrumento de apoyo técnico, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y el programa InvestEU. ***Dado que el objetivo de que todos los suelos de la Unión se encuentren en buen estado de salud es de interés común, es necesario aumentar la movilización de recursos para apoyar la adopción de prácticas de gestión sostenible y regeneración del suelo, en particular mediante la prestación de apoyo del Banco Europeo de Inversiones a través de mecanismos de reducción del riesgo. La Comisión debe evaluar las necesidades y carencias financieras globales y, en caso necesario,***

establecer para el período posterior a 2027 recursos financieros adicionales en el marco financiero plurianual y adoptar medidas para garantizar la coherencia de las políticas en relación con los objetivos de la presente Directiva.

Enmienda 4
Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030 anunciaba que la Comisión presentaría una propuesta legislativa sobre la salud del suelo para favorecer los objetivos de la Estrategia y lograr una buena salud del suelo en la UE de aquí a 2050. En su Resolución de 28 de abril de 2021 sobre la protección del suelo⁴², el Parlamento Europeo hizo hincapié en la importancia de proteger los suelos en la Unión y favorecer su buen estado, habida cuenta de que prosigue la degradación, a pesar de las actuaciones emprendidas en algunos Estados miembros, que han sido tan limitadas como desiguales. El Parlamento Europeo pidió a la Comisión que diseñara un marco jurídico común a escala de la Unión, dentro del pleno respeto del principio de subsidiariedad, para la protección y el uso sostenible del suelo, que abordara todas las principales amenazas del suelo.

Enmienda

(12) La Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030 anunciaba que la Comisión presentaría una propuesta legislativa sobre la salud del suelo para favorecer los objetivos de la Estrategia y lograr una buena salud del suelo en la UE de aquí a 2050. En su Resolución de 28 de abril de 2021 sobre la protección del suelo⁴², el Parlamento Europeo hizo hincapié en la importancia de proteger los suelos en la Unión y favorecer su buen estado, habida cuenta de que prosigue la degradación, a pesar de las actuaciones emprendidas en algunos Estados miembros, que han sido tan limitadas como desiguales. El Parlamento Europeo pidió a la Comisión que diseñara un marco jurídico común a escala de la Unión, dentro del pleno respeto del principio de subsidiariedad, para la protección y el uso sostenible del suelo, que abordara todas las principales amenazas del suelo. ***Es importante señalar que el Parlamento subrayó los riesgos derivados de la ausencia de condiciones de competencia equitativas entre los Estados miembros y sus diferentes regímenes de protección del suelo para el funcionamiento del mercado interior y el gran potencial para estimular la competencia leal en el sector privado, desarrollar soluciones innovadoras y conocimientos técnicos y reforzar la exportación de tecnologías fuera de la Unión.***

⁴² Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2021, sobre la protección del suelo [2021/2548(RSP)].

⁴² Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2021, sobre la protección del suelo [2021/2548(RSP)].

Enmienda 5

Propuesta de Directiva

Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Es **necesario** establecer medidas para vigilar y evaluar la salud del suelo, gestionar los suelos de manera sostenible y abordar los terrenos contaminados para conseguir unos suelos sanos de aquí a 2050, mantener su buen estado y cumplir los objetivos de la Unión en materia de clima y biodiversidad, prevenir las sequías y las catástrofes naturales y responder a ellas, proteger la salud humana y garantizar la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos.

Enmienda

(18) Es **esencial** establecer medidas **adecuadas** para vigilar y evaluar la salud del suelo **de manera armonizada a escala de la Unión**, gestionar los suelos de manera sostenible y abordar los terrenos contaminados para conseguir unos suelos sanos de aquí a 2050, mantener su buen estado y cumplir los objetivos de la Unión en materia de clima y biodiversidad, prevenir las sequías y las catástrofes naturales y responder a ellas, proteger la salud humana y garantizar la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva

Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los suelos albergan más del 25 % de toda la biodiversidad y son el segundo almacén de carbono más grande del planeta. Debido a su capacidad para capturar y almacenar carbono, los suelos sanos contribuyen a la consecución de los objetivos de la Unión en materia de cambio climático. Los suelos sanos también proporcionan un hábitat saludable para la prosperidad de los organismos y son esenciales para mejorar la biodiversidad y la estabilidad de los ecosistemas. La biodiversidad por encima y por debajo del suelo está íntimamente relacionada e interactúa a través de relaciones

Enmienda

(19) Los suelos albergan más del 25 % de toda la biodiversidad y son el segundo almacén de carbono más grande del planeta. Debido a su capacidad para capturar y almacenar carbono, los suelos sanos contribuyen a la consecución de los objetivos de la Unión en materia de cambio climático. **La biodiversidad del suelo abarca los microorganismos, por ejemplo, las bacterias, los hongos, los protozoos y los nematodos, así como organismos de mayor tamaño, como lombrices de tierra, insectos y raíces vegetales, que contribuyen colectivamente a la diversidad ecológica y funcional de los**

mutualistas (por ejemplo, hongos micorrízicos que conectan las raíces de las plantas).

ecosistemas del suelo. Los suelos sanos también proporcionan un hábitat saludable para la prosperidad de los organismos y son esenciales para mejorar la biodiversidad y la estabilidad de los ecosistemas. La biodiversidad por encima y por debajo del suelo está íntimamente relacionada e interactúa a través de relaciones mutualistas (por ejemplo, hongos micorrízicos que conectan las raíces de las plantas).

Enmienda 7
Propuesta de Directiva
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) *La materia orgánica del suelo es crucial para la prestación de servicios y funciones ecosistémicos del suelo, ya que reduce la degradación, la erosión y la compactación del suelo, al tiempo que aumenta la capacidad de amortiguación, de retención de agua e intercambio de cationes del suelo y el carbono orgánico del suelo, lo que en última instancia podría aumentar el rendimiento de los cultivos. Además, la materia orgánica del suelo incide positivamente en la biodiversidad del suelo y podría aumentar el carbono fijado en los suelos, contribuyendo así a la mitigación del cambio climático.*

Enmienda 8
Propuesta de Directiva
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) *Se ha observado con frecuencia que las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS) contaminan las aguas subterráneas, las aguas superficiales y el suelo. Pueden alterar las*

propiedades y estructuras del suelo, incluyéndose entre los efectos comunicados la disminución de la respiración del suelo y de los agregados estables al agua, y un aumento del pH del suelo.

Enmienda 9
Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) La degradación del suelo afecta a la fertilidad, a los cultivos, a la resistencia a las plagas y al valor nutritivo de los alimentos. Puesto que el 95 % de nuestros alimentos se producen directa o indirectamente en suelos y que la población mundial sigue creciendo, es fundamental que este recurso natural finito siga estando sano para garantizar tanto la seguridad alimentaria a largo plazo como la productividad y rentabilidad de la agricultura de la Unión. Las prácticas de gestión sostenible del suelo mantienen o mejoran la salud del suelo y contribuyen a la sostenibilidad y la resiliencia del sistema alimentario.

Enmienda

(22) La degradación del suelo afecta a la fertilidad, a los cultivos, a la resistencia a las plagas y al valor nutritivo de los alimentos. Puesto que el 95 % de nuestros alimentos se producen directa o indirectamente en suelos y que la población mundial sigue creciendo, es fundamental que este recurso natural finito siga estando sano para garantizar tanto la seguridad alimentaria a largo plazo como la productividad y rentabilidad de la agricultura de la Unión. Las prácticas de gestión sostenible del suelo, ***incluidas las que establece la política agrícola común***, mantienen o mejoran la salud del suelo y contribuyen a la sostenibilidad y la resiliencia del sistema alimentario. ***En este sentido, es esencial reducir las pérdidas de nutrientes y los residuos de plaguicidas.***

Enmienda 10
Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) El objetivo a largo plazo de la Directiva es lograr unos suelos sanos de aquí a 2050. Como paso intermedio, a la luz de los conocimientos limitados sobre el estado de los suelos y sobre la eficacia y los costes de las medidas destinadas a regenerar su salud, la Directiva adopta un enfoque por etapas. En la primera etapa, se

Enmienda

(23) El objetivo a largo plazo de la Directiva es lograr unos suelos sanos ***en toda la Unión*** de aquí a 2050. Como paso intermedio, a la luz de los conocimientos limitados sobre el estado de los suelos y sobre la eficacia y los costes de las medidas destinadas a regenerar su salud, la Directiva adopta un enfoque por etapas. En

hará especial hincapié en el establecimiento de un marco de vigilancia del suelo y la evaluación de la situación de los suelos en toda la UE. ***También se incluyen requisitos para establecer medidas destinadas a gestionar los suelos de manera sostenible y regenerar los suelos en mal estado una vez determinado su estado, pero sin imponer una obligación de lograr unos suelos sanos de aquí a 2050 ni objetivos intermedios.*** Este enfoque proporcionado permitirá una buena preparación, incentivación y puesta en marcha de medidas de gestión sostenible y regeneración del suelo. En una segunda etapa, tan pronto como estén disponibles los resultados de la primera evaluación de los suelos y del análisis de tendencias, la Comisión hará balance del progreso realizado hacia el objetivo de 2050 y la experiencia del mismo, y propondrá una revisión de la Directiva si esto es necesario para ***agilizar el citado progreso.***

la primera etapa, se hará especial hincapié en el establecimiento de un marco de vigilancia del suelo y la evaluación de la situación de los suelos en toda la UE. ***Los Estados miembros deben definir prácticas de gestión sostenible del suelo teniendo en cuenta los principios no vinculantes establecidos en el anexo III de la presente Directiva. Con el fin de contribuir a lograr unos suelos sanos de aquí a 2050, se otorga flexibilidad a los Estados miembros para decidir las prácticas concretas que deben aplicarse, que reflejarán, cuando proceda, las condiciones locales y su viabilidad.*** Este enfoque proporcionado permitirá una buena preparación, incentivación y puesta en marcha de medidas de gestión sostenible y regeneración del suelo ***que no esté en buen estado.*** En una segunda etapa, tan pronto como estén disponibles los resultados de la primera evaluación de los suelos y del análisis de tendencias, la Comisión hará balance del progreso realizado hacia el objetivo de 2050 y la experiencia del mismo, y propondrá una revisión de la Directiva si esto es necesario para ***satisfacer el objetivo de 2050.***

Enmienda 11 Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) La forma de abordar las presiones sobre los suelos y de determinar las medidas apropiadas para mantener o regenerar la salud del suelo requieren la consideración de la variedad de tipos de suelo, las condiciones locales y climáticas específicas y el uso de la tierra o la cubierta terrestre. Por tanto, procede que los Estados miembros establezcan distritos edáficos. Los distritos edáficos deben constituir las unidades de gobernanza básicas para gestionar los suelos y adoptar medidas para cumplir los requisitos establecidos en la presente Directiva, en

Enmienda

(24) La forma de abordar las presiones sobre los suelos y de determinar las medidas apropiadas para mantener o regenerar la salud del suelo requieren la consideración de la variedad de tipos de suelo, las condiciones locales y climáticas específicas y el uso de la tierra o la cubierta terrestre. Por tanto, procede que los Estados miembros establezcan distritos edáficos ***capaces de reflejar adecuadamente las condiciones edafoclimáticas y la variedad de suelo en todo su territorio.*** Los distritos edáficos deben constituir las unidades de

particular con respecto a la vigilancia y la evaluación de la salud del suelo. ***Procede determinar el número, el alcance geográfico y los límites de los distritos edáficos de cada Estado miembro para facilitar la aplicación del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo***⁺. Debe existir un número mínimo de distritos edáficos en cada Estado miembro, en función del tamaño de este. Este número mínimo de distritos edáficos debe corresponderse con el número de unidades territoriales NUTS1 establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸.

gobernanza básicas para gestionar los suelos y adoptar medidas para cumplir los requisitos establecidos en la presente Directiva, en particular con respecto a la vigilancia y la evaluación de la salud del suelo. Debe existir un número mínimo de distritos edáficos en cada Estado miembro, en función del tamaño de este. Este número mínimo de distritos edáficos debe corresponderse con el número de unidades territoriales NUTS1 establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸. ***Los Estados miembros pueden decidir establecer sus distritos edáficos en función de su número de unidades territoriales NUTS 2 para reflejar mejor sus condiciones locales y las competencias de sus autoridades nacionales.***

+OP: insértese en el texto el número del Reglamento sobre la certificación para las absorciones de carbono que figura en el documento COM(2022) 672 final e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva en la nota a pie de página.

⁴⁸ Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

⁴⁸ Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

Enmienda 12

Propuesta de Directiva

Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) Con objeto de mejorar la clasificación de los suelos de que se trate, los distritos edáficos son el nivel más adecuado para establecer programas de medidas y, cuando sea necesario, objetivos intermedios, también a través de planes de distritos edáficos locales, en los

que se tengan en cuenta las condiciones locales y las opiniones de las partes interesadas locales. Dado que se tarda más tiempo en restaurar los suelos críticamente degradados, debe concederse un plazo suficiente de hasta diez años para garantizar que su clasificación ecológica mejore. Los suelos registrados como contaminados cubiertos por planes específicos de gestión y mitigación podrían seguir un calendario diferente.

Enmienda 13
Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Al objeto de garantizar una gobernanza apropiada sobre los suelos, los Estados miembros deben exigir la designación de una autoridad competente para cada distrito edáfico. Se debe permitir a los Estados miembros designar autoridades competentes adicionales al nivel adecuado, lo que incluye el nivel nacional o regional.

Enmienda

(25) Al objeto de garantizar una gobernanza apropiada sobre los suelos, los Estados miembros deben exigir la designación de una autoridad competente para cada distrito edáfico. Se debe permitir a los Estados miembros designar autoridades competentes adicionales al nivel adecuado, lo que incluye el nivel nacional o regional, ***también entre territorios de los Estados miembros. Con el fin de minimizar los costes, los Estados miembros deben designar principalmente autoridades que ya estén creadas. Una autoridad podría ser responsable de varias zonas, lo que mejoraría la coherencia en la aplicación de la presente Directiva. En caso de que los Estados miembros cambien el reparto de competencias entre las autoridades competentes, deben comunicar dichos cambios a la Comisión para mantener actualizada la información.***

Enmienda 14
Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Para *describir la degradación del suelo, es necesario establecer* descriptores del suelo *que se puedan medir o calcular. Aunque exista una variabilidad importante entre los tipos de suelo, las condiciones climáticas y los usos de la tierra, los conocimientos científicos actuales permiten establecer criterios a escala de la Unión para algunos de estos descriptores del suelo. Sin embargo, los Estados miembros deben ser capaces de adaptar los criterios para algunos de estos descriptores del suelo en función de condiciones nacionales o locales específicas, y definir los criterios de otros* descriptores del suelo *para los que no se pueden establecer criterios comunes a escala de la UE en esta fase. En el caso de aquellos descriptores para los que aún no se puedan establecer criterios claros que distinguirían entre un buen y un mal estado de salud, solo se requiere vigilancia y evaluación. Esto facilitará el desarrollo de dichos criterios en el futuro.*

Enmienda

(27) Para *establecer un marco común y permitir la comparabilidad de los datos, la Comisión debe aprobar, mediante actos delegados, una metodología para determinar los valores umbral de los* descriptores del suelo *para cada estado ecológico del suelo. Es importante que esta metodología tome en consideración las pruebas científicas más recientes y prevea medios para tener en cuenta las diferentes* condiciones climáticas *y tipos de suelo. Utilizando esta metodología, los Estados miembros deben determinar unos valores umbral preliminares aplicables a los* descriptores del suelo *para cada estado ecológico del suelo, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, el tipo de suelo, el tipo de superficie y las pruebas científicas, y presentarlos a la Comisión. Para garantizar la igualdad de condiciones entre los Estados miembros y evitar que estos adopten valores umbral que permitan clasificar suelos similares de manera muy diferente, lo que socavaría los esfuerzos necesarios para mejorar su estado ecológico, la Comisión debe evaluar los valores umbral preliminares y su justificación científica. La Comisión debe poder solicitar a los Estados miembros información adicional o la revisión de sus valores umbral preliminares. La Comisión debe aprobar los valores umbral, siempre que se hayan considerado debidamente sus observaciones.*

Enmienda 15
Propuesta de Directiva
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) Es necesaria una visión integrada de la evaluación de la salud del suelo que vaya más allá del mero examen de los factores de degradación y que ofrezca una vía clara para su mejora. Por lo tanto, la evaluación global del estado ecológico del suelo debe clasificarse según cinco clases: «estado ecológico óptimo», «buen estado ecológico», «moderadamente degradados», «degradados» y «críticamente degradados», teniendo en cuenta, entre otras cosas, la presencia de factores de degradación y las funciones del suelo.

Enmienda 16
Propuesta de Directiva
Considerando 27 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 ter) Para respetar la autonomía de los Estados miembros que estén dispuestos a aplicar sistemas de vigilancia más exhaustivos, los Estados miembros deben poder elegir entre tres niveles de vigilancia. El nivel 1 proporciona un conjunto mínimo de descriptores del suelo. En el nivel 2, el 20 % de los puntos de muestreo se determinan de acuerdo con el programa LUCAS y se someten a un doble muestreo para realizar una vigilancia continua y establecer funciones de transferencia, mientras que el 80 % restante de los puntos de muestreo los determina el Estado miembro, también para realizar una vigilancia continua y siguiendo los criterios establecidos en los anexos de la presente Directiva. En los niveles 1 y 2, el 20 % de los puntos de muestreo se dedican a la vigilancia específica, lo que permite a los Estados miembros ampliar las evaluaciones basadas en el riesgo, realizar investigaciones o centrarse en zonas de especial interés. El establecimiento de un enfoque por niveles aumenta el número de descriptores del suelo evaluados, pero también el nivel de autonomía de que disponen los Estados miembros para determinar los umbrales asociados al

estado ecológico de los suelos. El principal objetivo de este enfoque por niveles consiste en permitir que todos los Estados miembros implanten sus sistemas de vigilancia y que aprovechen los sistemas nacionales actuales que ya vigilan los suelos. El nivel 2 permitirá colmar las lagunas que se detecten en el ámbito y la extensión de los descriptores del suelo considerados. En el nivel 3 se amplía el número de descriptores del suelo aún más para perfeccionar aspectos concretos de los sistemas de vigilancia del suelo.

Enmienda 17
Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) Con vistas a crear incentivos, los Estados miembros deben establecer mecanismos para reconocer los esfuerzos de los propietarios y los gestores de tierras para mantener el suelo en buen estado, en particular en forma de certificación de la salud del suelo complementaria al marco normativo de la Unión para las absorciones de carbono, y respaldar la aplicación de los criterios de sostenibilidad de las energías renovables establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰. La Comisión debe facilitar la certificación de la salud del suelo mediante, entre otros aspectos, el intercambio de información y la promoción de buenas prácticas, la concienciación y la evaluación de la viabilidad del desarrollo del reconocimiento de los regímenes de certificación a escala de la Unión. Conviene aprovechar al máximo las sinergias entre los distintos regímenes de certificación para reducir la carga administrativa de los solicitantes de las certificaciones pertinentes.

suprimido

⁵⁰ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (versión refundida) (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

Enmienda 18
Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) El suelo es un recurso limitado sujeto a una competencia siempre creciente de distintos usos. La ocupación del suelo es un proceso normalmente impulsado por necesidades de desarrollo económico, que transforma las zonas naturales y seminaturales (incluidos terrenos agrícolas y forestales, jardines y parques) en terrenos artificiales mediante la utilización del suelo como una plataforma para construcciones e infraestructuras, como una fuente directa de materias primas o como un archivo del patrimonio histórico. Esta transformación puede causar la pérdida, por lo general irreversible, de la capacidad de los suelos para prestar servicios ecosistémicos (suministro de alimentos y biomasa, ciclos del agua y de los nutrientes, base para la biodiversidad y almacenamiento de carbono). En particular, la ocupación del suelo suele afectar a los suelos agrícolas más fértiles, lo que pone en peligro la seguridad alimentaria. El suelo sellado también expone los asentamientos humanos a unos niveles máximos de crecidas más altos y a unos efectos de isla térmica más intensos. Por lo tanto, es necesario vigilar la ocupación y el sellado del suelo y sus efectos sobre la capacidad del suelo para prestar servicios ecosistémicos. También procede establecer determinados principios para mitigar los efectos de la ocupación del suelo *en el*

Enmienda

(30) El suelo es un recurso limitado sujeto a una competencia siempre creciente de distintos usos. La ocupación del suelo es un proceso normalmente impulsado por necesidades de desarrollo económico, que transforma las zonas naturales y seminaturales (incluidos terrenos agrícolas y forestales, jardines y parques) en terrenos artificiales mediante la utilización del suelo como una plataforma para construcciones e infraestructuras, como una fuente directa de materias primas o como un archivo del patrimonio histórico. Esta transformación puede causar la pérdida, por lo general irreversible, de la capacidad de los suelos para prestar servicios ecosistémicos (suministro de alimentos y biomasa, ciclos del agua y de los nutrientes, base para la biodiversidad y almacenamiento de carbono). En particular, la ocupación del suelo suele afectar a los suelos agrícolas más fértiles, lo que pone en peligro la seguridad alimentaria. El suelo sellado también expone los asentamientos humanos a unos niveles máximos de crecidas más altos y a unos efectos de isla térmica más intensos. Por lo tanto, es necesario vigilar la ocupación y el sellado del suelo y sus efectos sobre la capacidad del suelo para prestar servicios ecosistémicos. También procede establecer determinados principios para mitigar los efectos de la ocupación del suelo *que*

marco de la gestión sostenible del suelo.

complementen la gestión sostenible del suelo.

Enmienda 19
Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) La evaluación de la salud del suelo basada en la red de vigilancia debe ser precisa y al mismo tiempo mantener los costes de dicha vigilancia a un nivel razonable. Procede, por tanto, establecer criterios para los puntos de muestreo que son representativos del estado del suelo en función de distintos tipos de suelo, condiciones climáticas y usos de la tierra. La cuadrícula de puntos de muestreo debe determinarse mediante el uso de métodos geoestadísticos y ser suficientemente densa como para proporcionar una estimación de la superficie de suelos sanos, a nivel nacional, con una incertidumbre máxima del 5 %. Este valor suele tenerse en cuenta para proporcionar una estimación estadísticamente segura y una garantía razonable de la consecución del objetivo.

Enmienda

(31) La evaluación de la salud del suelo basada en la red de vigilancia debe ser precisa y al mismo tiempo mantener los costes de dicha vigilancia a un nivel razonable. Procede, por tanto, establecer criterios para los puntos de muestreo que son representativos del estado del suelo en función de distintos tipos de suelo, condiciones climáticas y usos de la tierra. La cuadrícula de puntos de muestreo debe determinarse mediante el uso de métodos geoestadísticos y ser suficientemente densa como para proporcionar una estimación de la superficie de suelos sanos, a nivel nacional, con una incertidumbre máxima del 5 %. Este valor suele tenerse en cuenta para proporcionar una estimación estadísticamente segura y una garantía razonable de la consecución del objetivo.
Es importante que la metodología y el marco de vigilancia del suelo incluyan criterios de muestreo armonizados, incluida la profundidad de muestreo.

Enmienda 20
Propuesta de Directiva
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) Los archivos del suelo preservan una muestra de los suelos en un momento y una ubicación específicos, lo que permite a los Estados miembros utilizar una muestra para diversos fines y racionalizar las actividades de muestreo sobre el terreno, reduciendo así los costes a largo plazo de la vigilancia in situ.

Además, los archivos del suelo permiten a los investigadores reevaluar los suelos del pasado en el contexto actual para comprender mejor los cambios producidos en el suelo a largo plazo o para otros fines de investigación, como la investigación médica. Por lo tanto, es imperativo que la Comisión, incluidos servicios como el Centro Común de Investigación (JRC), junto con los Estados miembros y el Observatorio Europeo del Suelo, vele por que las muestras, los extractos de ADN y los datos brutos recogidos de cara a cumplir la legislación medioambiental nacional y de la Unión se conserven correctamente en archivos físicos y por que las muestras y datos brutos de dichos archivos sigan disponibles para seguir investigando e innovando.

Enmienda 21
Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) La Comisión debe asistir y ayudar a los Estados miembros a vigilar la salud del suelo mediante la realización y la mejora de muestreos del suelo regulares in situ y medidas relacionadas con el suelo (módulo del suelo LUCAS) en el marco del Programa de la Encuesta de EUROSTAT sobre el estado y la dinámica de cambios en los usos y las cubiertas del suelo en la Unión Europea (LUCAS). A tal efecto, el programa LUCAS **se mejorará y actualizará** para alinearlo plenamente con los requisitos de calidad específicos que se han de cumplir conforme a la presente Directiva. Al objeto de aliviar la carga, se debe permitir a los Estados miembros tener en cuenta los datos sobre la salud del suelo recogidos a través del módulo del suelo LUCAS. Con este apoyo, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que la Comisión pueda llevar a cabo estos muestreos in situ, incluso en terrenos privados, y de

Enmienda

(32) **Como complemento a los inventarios nacionales existentes**, la Comisión debe asistir y ayudar a los Estados miembros a vigilar la salud del suelo mediante la realización y la mejora de muestreos del suelo regulares in situ y medidas relacionadas con el suelo (módulo del suelo LUCAS) en el marco del Programa de la Encuesta de EUROSTAT sobre el estado y la dinámica de cambios en los usos y las cubiertas del suelo en la Unión Europea (LUCAS). A tal efecto, **debe mejorarse y actualizarse** el programa LUCAS para alinearlo plenamente con los requisitos de calidad específicos **y todos los descriptores** que se han de cumplir conforme a la presente Directiva. Al objeto de aliviar la carga, se debe permitir a los Estados miembros tener en cuenta los datos sobre la salud del suelo recogidos a través del módulo del suelo LUCAS. **Mediante el módulo del suelo LUCAS se muestrearán y analizarán al menos el 20 % del tamaño de**

conformidad con la legislación nacional o de la Unión aplicable.

las muestras nacionales, lo que contribuirá a la vigilancia llevada a cabo por los Estados miembros. El análisis realizado por el módulo del suelo LUCAS es esencial para que los Estados miembros puedan calcular y calibrar las funciones de transferencia válidas que les permitan seguir utilizando un modelo de vigilancia alternativo de conformidad con el nivel 2. A petición de un Estado miembro, la Comisión prestará una asistencia adicional que podrá suponer hasta el 50 % del muestreo durante la primera ronda nacional de vigilancia.

Con este apoyo, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que la Comisión pueda llevar a cabo estos muestreos in situ, incluso en terrenos privados, *con el consentimiento de los propietarios*, y de conformidad con la legislación nacional o de la Unión aplicable.

Enmienda 22
Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) La Comisión está desarrollando servicios de teledetección en el contexto de Copernicus como programa orientado a los usuarios, lo que también ayuda a los Estados miembros. Para mejorar la puntualidad y la eficacia de la vigilancia de la salud del suelo, y cuando proceda, los Estados miembros deben usar datos obtenidos por teledetección, incluidos los resultados de los servicios de Copernicus, para vigilar los descriptores del suelo pertinentes y para evaluar la salud del suelo. La Comisión y la Agencia Europea de Medio Ambiente deben apoyar la exploración y el desarrollo de productos de teledetección para vigilancia del suelo, al objeto de ayudar a los Estados miembros a vigilar los descriptores del suelo pertinentes.

Enmienda

(33) La Comisión está desarrollando servicios de teledetección en el contexto de Copernicus como programa orientado a los usuarios, lo que también ayuda a los Estados miembros. Para mejorar la puntualidad y la eficacia de la vigilancia de la salud del suelo, y cuando proceda, los Estados miembros deben usar datos obtenidos por teledetección, incluidos los resultados de los servicios de Copernicus, para vigilar los descriptores del suelo pertinentes y para evaluar la salud del suelo. La Comisión y la Agencia Europea de Medio Ambiente deben apoyar la exploración y el desarrollo de productos de teledetección para vigilancia del suelo, al objeto de ayudar a los Estados miembros a vigilar los descriptores del suelo pertinentes. *La Comisión y los Estados miembros deben seguir apoyando el uso*

de tecnologías digitales fiables y disponibles, como bases de datos electrónicas, sistemas de información geográfica, identificación automatizada de imágenes o ADN electrónico, para mejorar el intercambio de conocimientos y la transparencia en lo relativo a la salud del suelo y reducir los costes de la medición y la vigilancia del suelo.

Enmienda 23
Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Con vistas a desarrollar y mejorar el actual Observatorio Europeo del Suelo, la Comisión debe establecer un portal digital de datos sobre la salud del suelo que sea compatible con la Estrategia Europea de Datos⁵⁰ y los espacios de datos de la UE y que actúe como centro de suministro de acceso a los datos sobre el suelo procedentes de diversas fuentes. Dicho portal debe incluir principalmente **todos los** datos recogidos por los Estados miembros y la Comisión según exige la presente Directiva. También debe ser posible integrar en el portal, con carácter voluntario, otros datos pertinentes sobre el suelo recogidos por los Estados miembros y por otras partes (y, en particular, los datos resultantes de proyectos realizados en el marco del programa Horizonte Europa y la misión «Un pacto sobre el suelo para Europa»), siempre que dichos datos cumplan determinados requisitos en términos de formato y especificaciones. Esos requisitos deben ser especificados por la Comisión por medio de actos de ejecución.

Enmienda

(34) Con vistas a desarrollar y mejorar el actual Observatorio Europeo del Suelo, la Comisión debe establecer un portal digital de datos sobre la salud del suelo que sea compatible con la Estrategia Europea de Datos⁵⁰ y los espacios de datos de la UE y que actúe como centro de suministro de acceso a los datos sobre el suelo procedentes de diversas fuentes. **Los datos sobre la salud del suelo deben ponerse a disposición del público en un formato que puedan utilizar los investigadores, los propietarios y gestores de tierras, los asesores que trabajan en el sistema de asesoramiento a las explotaciones y el público en general, garantizando el cumplimiento de la legislación de la Unión en materia de protección de datos personales.** Dicho portal debe incluir principalmente datos **relevantes** recogidos por los Estados miembros y la Comisión según exige la presente Directiva, **y servir de plataforma para el establecimiento de un conjunto de instrumentos para la gestión sostenible del suelo que proporcione información actualizada y específica sobre prácticas de gestión sostenible del suelo basadas en diferentes tipos de suelo, uso de la tierra y condiciones climáticas.** También debe ser posible integrar en el portal, con carácter voluntario, otros datos pertinentes sobre el suelo recogidos por los Estados miembros

y por otras partes (y, en particular, los datos resultantes de proyectos realizados en el marco del programa Horizonte Europa y la misión «Un pacto sobre el suelo para Europa»), siempre que dichos datos cumplan determinados requisitos en términos de formato y especificaciones. Esos requisitos deben ser especificados por la Comisión por medio de actos de ejecución. ***Los Estados miembros y la Comisión deben garantizar que las instituciones de investigación dispongan de un acceso fácil y gratuito a todos los datos que soliciten.***

⁵⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una estrategia europea de datos» [COM(2020) 66 final].

⁵⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una estrategia europea de datos» [COM(2020) 66 final].

Enmienda 24
Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) También es necesario mejorar la armonización de los sistemas de vigilancia del suelo utilizados en los Estados miembros y aprovechar las sinergias entre los sistemas de vigilancia de la Unión y nacionales al objeto de disponer de datos más comparables en toda la Unión.

Enmienda

(35) También es necesario mejorar la armonización de los sistemas de vigilancia del suelo utilizados en los Estados miembros, aprovechar las sinergias entre los sistemas de vigilancia de la Unión y nacionales y ***hacer pleno uso de las herramientas de vigilancia de que ya se dispone, como LUCAS***, al objeto de disponer de datos más comparables en toda la Unión. ***Además, la armonización de los sistemas de vigilancia en los Estados miembros contribuiría a aumentar las inversiones en técnicas y tecnologías avanzadas de vigilancia del suelo.***

Enmienda 25
Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Con vistas a realizar el uso más amplio posible de los datos sobre la salud del suelo generados por las actividades de vigilancia realizadas en virtud de la presente Directiva, se debe exigir a los Estados miembros que faciliten el acceso a dichos datos a las partes interesadas pertinentes, como agricultores, silvicultores, propietarios de tierras y autoridades locales.

Enmienda

suprimido

Enmienda 26
Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Con el fin de mantener o mejorar la salud del suelo, los suelos deben ser gestionados de manera sostenible. La gestión sostenible del suelo favorecerá la prestación a largo plazo de servicios del suelo, como la mejora de la calidad del aire y del agua y la seguridad alimentaria. Conviene por tanto establecer principios de gestión sostenible del suelo para guiar las prácticas de gestión del suelo.

Enmienda

(37) Con el fin de mantener o mejorar la salud del suelo, los suelos deben ser gestionados de manera sostenible. La gestión sostenible del suelo favorecerá la prestación a largo plazo de servicios del suelo, como la mejora de la calidad del aire y del agua y la seguridad alimentaria. Conviene por tanto establecer principios de gestión sostenible del suelo **no vinculantes** para guiar las prácticas de gestión del suelo.

Enmienda 27
Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Los instrumentos económicos, entre ellos los de la política agrícola común (PAC), capaces de proporcionar apoyo a los agricultores, desempeñan un papel crucial en la transición hacia la gestión

Enmienda

(38) Los instrumentos económicos, entre ellos los de la política agrícola común (PAC), capaces de proporcionar apoyo a los agricultores, desempeñan un papel crucial en la transición hacia la gestión

sostenible de los suelos agrícolas y, en menor medida, de los suelos forestales. La PAC tiene por objeto promover la salud del suelo a través de la aplicación de la condicionalidad, los regímenes ecológicos y las medidas de desarrollo rural. El apoyo financiero a los agricultores y silvicultores que aplican prácticas de gestión sostenible del suelo también puede proceder del sector privado. Las etiquetas voluntarias de sostenibilidad en la industria de la alimentación, la madera y la energía y en la industria de base biológica, por ejemplo, establecidas por partes interesadas privadas, también pueden tener en cuenta **los principios de gestión sostenible del suelo establecidos en** la presente Directiva. De esta manera, los productores de alimentos, madera y otro tipo de biomasa que se atengan a esos principios en su producción podrán reflejarlos en el valor de sus productos. La financiación adicional para una red de terrenos reales donde se lleven a cabo las operaciones de muestreo, demostración y mejora de soluciones, incluida la agricultura de captura de carbono, se proporcionará a través de los laboratorios vivientes y los faros de la misión relativa a los suelos. Sin perjuicio del principio de que quien contamina paga, los Estados miembros deben proporcionar apoyo y asesoramiento para ayudar a los propietarios y usuarios de tierras afectados por medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva, teniendo en cuenta, en particular, las necesidades y las capacidades limitadas de las pequeñas y medianas empresas.

sostenible de los suelos agrícolas y, en menor medida, de los suelos forestales. La PAC tiene por objeto promover la salud del suelo a través de la aplicación de la condicionalidad, los regímenes ecológicos y las medidas de desarrollo rural. El apoyo financiero a los agricultores y silvicultores que aplican prácticas de gestión sostenible del suelo también puede proceder del sector privado. Las etiquetas voluntarias de sostenibilidad en la industria de la alimentación, la madera y la energía y en la industria de base biológica, por ejemplo, establecidas por partes interesadas privadas, también pueden tener en cuenta **las contribuciones destinadas a mejorar la salud del suelo de conformidad con** la presente Directiva. De esta manera, los productores de alimentos, madera y otro tipo de biomasa que se atengan a esos principios en su producción podrán reflejarlos en el valor de sus productos. La financiación adicional para una red de terrenos reales donde se lleven a cabo las operaciones de muestreo, demostración y mejora de soluciones, incluida la agricultura de captura de carbono, se proporcionará a través de los laboratorios vivientes y los faros de la misión relativa a los suelos. Sin perjuicio del principio de que quien contamina paga, los Estados miembros deben proporcionar apoyo y asesoramiento para ayudar a los propietarios y usuarios de tierras afectados por medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva, teniendo en cuenta, en particular, las necesidades y las capacidades limitadas de las pequeñas y medianas empresas.

Enmienda 28
Propuesta de Directiva
Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) Las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) 5, 6 y 7 establecidas en el Reglamento (UE)

2021/2115 incluyen normas para mejorar la gestión de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente, y una gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión, una cobertura mínima del suelo para evitar suelos desnudos, la protección de los suelos en los períodos más sensibles, así como la rotación de cultivos en las tierras de cultivo. Además, las BCAM 1, sobre la protección de los pastos permanentes, y las BCAM 2, que protegen los humedales, las turberas y los suelos con alto contenido en materia orgánica, son relevantes para la protección del suelo.

Enmienda 29
Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) *Para garantizar la aplicación de las mejores prácticas de gestión sostenible del suelo*, se debe exigir a los Estados miembros que vigilen estrechamente la repercusión de las prácticas de gestión del suelo y que ajusten las prácticas y las recomendaciones según sea necesario, teniendo en cuenta los nuevos conocimientos procedentes de la investigación y la innovación. A este respecto se esperan contribuciones valiosas de la misión de Horizonte Europa «Un pacto sobre el suelo para Europa» y, en particular, sus laboratorios vivos y sus actividades para promover la vigilancia del suelo, la educación sobre el suelo y la participación ciudadana.

Enmienda

(40) Se debe exigir a los Estados miembros que vigilen estrechamente la repercusión de las prácticas de gestión del suelo y que ajusten las prácticas y las recomendaciones según sea necesario, teniendo en cuenta los nuevos conocimientos procedentes de la investigación y la innovación. A este respecto se esperan contribuciones valiosas de la misión de Horizonte Europa «Un pacto sobre el suelo para Europa» y, en particular, sus laboratorios vivos y sus actividades para promover la vigilancia del suelo, la educación sobre el suelo y la participación ciudadana.

Enmienda 30
Propuesta de Directiva
Considerando 42

(42) Para garantizar sinergias entre las diferentes medidas adoptadas en virtud de otra legislación de la Unión que pueda afectar a la salud del suelo y las medidas que vayan a ponerse en marcha para gestionar de manera sostenible y regenerar los suelos de la Unión, los Estados miembros deben velar por que las prácticas de gestión sostenible y regeneración del suelo sean coherentes con los planes nacionales de recuperación adoptados de conformidad con el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁵²⁺; los planes estratégicos que los Estados miembros han de elaborar en virtud de la política agrícola común de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115, los códigos de buenas prácticas agrícolas y los programas de acción para zonas vulnerables designadas, adoptados de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo⁵³, las medidas de conservación y el marco de acción prioritaria establecidos para los espacios Natura 2000 de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁵⁴, las medidas para conseguir un buen estado ecológico y químico de las masas de agua, incluidos los planes hidrológicos de cuenca elaborados de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵, las medidas de gestión del riesgo de inundación establecidas de acuerdo con la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁶, los planes de gestión de sequías promovidos en la Estrategia de adaptación al cambio climático de la UE⁵⁷, los programas de acción nacionales establecidos conforme al artículo 10 de la Convención de Lucha contra la Desertificación, los objetivos establecidos en virtud del Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸ y el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁹, los planes nacionales integrados de energía y clima establecidos

(42) Para garantizar sinergias entre las diferentes medidas adoptadas en virtud de otra legislación de la Unión que pueda afectar a la salud del suelo y las medidas que vayan a ponerse en marcha para gestionar de manera sostenible y regenerar los suelos de la Unión, los Estados miembros deben velar por que las prácticas de gestión sostenible y regeneración del suelo sean coherentes con los planes nacionales de recuperación adoptados de conformidad con el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁵²⁺; **las estrategias y los planes de acción nacionales en materia de biodiversidad establecidos de conformidad con el artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas**, los planes estratégicos que los Estados miembros han de elaborar en virtud de la política agrícola común de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115, los códigos de buenas prácticas agrícolas y los programas de acción para zonas vulnerables designadas, adoptados de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo⁵³, las medidas de conservación y el marco de acción prioritaria establecidos para los espacios Natura 2000 de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁵⁴, las medidas para conseguir un buen estado ecológico y químico de las masas de agua, incluidos los planes hidrológicos de cuenca elaborados de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵, las medidas de gestión del riesgo de inundación establecidas de acuerdo con la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁶, los planes de gestión de sequías promovidos en la Estrategia de adaptación al cambio climático de la UE⁵⁷, los programas de acción nacionales establecidos conforme al artículo 10 de la Convención de Lucha contra la Desertificación, los objetivos establecidos en virtud del Reglamento

de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰, los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica elaborados en virtud de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹, las evaluaciones de riesgos y la planificación de la gestión de riesgos de catástrofe establecidas de conformidad con la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶², y los planes de acción nacionales establecidos de conformidad con **el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁶³⁺**. Las prácticas de gestión sostenible y regeneración del suelo deben integrarse, en la mayor medida posible, en estos programas, planes y medidas para que contribuyan a la consecución de sus objetivos. En consecuencia, los indicadores y los datos pertinentes, como los indicadores de resultado relacionados con el suelo contemplados en el Reglamento de la PAC, y las estadísticas sobre insumos y producción agrícolas notificadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2379 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴ deben ponerse a disposición de las autoridades competentes responsables de las prácticas de gestión sostenible y restauración del suelo y de la evaluación de la salud del suelo para vincular estos datos e indicadores y permitir así la evaluación más precisa posible de la eficacia de las medidas elegidas.

⁵² OP: insértese en el texto el número del Reglamento sobre la restauración de la naturaleza que figura en el documento COM(2022) 304 e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicho Reglamento en la nota a pie de

(UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸ y el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁹, los planes nacionales integrados de energía y clima establecidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰, los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica elaborados en virtud de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹, las evaluaciones de riesgos y la planificación de la gestión de riesgos de catástrofe establecidas de conformidad con la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶², y los planes de acción nacionales establecidos de conformidad con **la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**. Las prácticas de gestión sostenible y regeneración del suelo deben integrarse, en la mayor medida posible, en estos programas, planes y medidas para que contribuyan a la consecución de sus objetivos. En consecuencia, los indicadores y los datos pertinentes, como los indicadores de resultado relacionados con el suelo contemplados en el Reglamento de la PAC, y las estadísticas sobre insumos y producción agrícolas notificadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2379 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴ deben ponerse a disposición de las autoridades competentes responsables de las prácticas de gestión sostenible y restauración del suelo y de la evaluación de la salud del suelo para vincular estos datos e indicadores y permitir así la evaluación más precisa posible de la eficacia de las medidas elegidas.

⁵² OP: insértese en el texto el número del Reglamento sobre la restauración de la naturaleza que figura en el documento COM(2022) 304 e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicho Reglamento en la nota a pie de

página Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la restauración de la naturaleza.

⁵³ Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

⁵⁴ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁵ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, *p.* 1).

⁵⁶ Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO L 288 de 6.11.2007, p. 27).

⁵⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Forjar una Europa resiliente al cambio climático - La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE» [COM(2021) 82 final].

⁵⁸ Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).

⁵⁹ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de

página Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la restauración de la naturaleza.

⁵³ Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

⁵⁴ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁵ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, *pp.* 1-73).

⁵⁶ Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO L 288 de 6.11.2007, p. 27).

⁵⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Forjar una Europa resiliente al cambio climático - La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE» [COM(2021) 82 final].

⁵⁸ Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).

⁵⁹ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de

gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

⁶⁰ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

⁶¹ Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/EC (DO L 344, 17.12.2016, p. 1).

⁶² Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

⁶³ + **OP: insértese en el texto el número del Reglamento relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 que figura en el documento COM(2022) 305 e insértense el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva en la nota a pie de página.**

⁶⁴ Reglamento (UE) 2022/2379 relativo a las estadísticas sobre insumos y producción

gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

⁶⁰ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

⁶¹ Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/EC (DO L 344, 17.12.2016, p. 1).

⁶² Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

⁶⁴ Reglamento (UE) 2022/2379 relativo a

agrícolas.

las estadísticas sobre insumos y producción agrícolas.

Enmienda 31
Propuesta de Directiva
Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Los terrenos contaminados son la herencia de décadas de actividad industrial en la UE y pueden plantear riesgos para la salud humana y el medio ambiente ahora y en el futuro. Por tanto, es necesario, **en primer lugar**, localizar e investigar los terrenos potencialmente contaminados y, **en segundo lugar**, en caso de confirmarse la contaminación, evaluar los riesgos y adoptar medidas para **abordar los riesgos inaceptables**. La investigación del suelo puede demostrar que un terreno potencialmente contaminado no está, de hecho, contaminado. En ese caso, el Estado miembro dejaría de considerar el terreno como potencialmente contaminado, salvo que se sospeche la contaminación sobre la base de nuevas pruebas.

Enmienda

(43) Los terrenos contaminados son la herencia de décadas de actividad industrial en la UE y pueden plantear riesgos para la salud humana **y animal** y el medio ambiente ahora y en el futuro. Por tanto, **partiendo de los conocimientos existentes**, es necesario localizar e investigar los terrenos potencialmente contaminados y, en caso de confirmarse la contaminación, evaluar los riesgos y adoptar medidas para **abordarlos**. La investigación del suelo puede demostrar que un terreno potencialmente contaminado no está, de hecho, contaminado. En ese caso, el Estado miembro dejaría de considerar el terreno como potencialmente contaminado, salvo que se sospeche la contaminación sobre la base de nuevas pruebas.

Enmienda 32
Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Al objeto de localizar terrenos potencialmente contaminados, los Estados miembros deben recoger pruebas a través de la investigación histórica, los incidentes industriales pasados, los permisos medioambientales y las notificaciones del público o de las autoridades, entre otros métodos.

Enmienda

(44) Al objeto de localizar terrenos potencialmente contaminados, los Estados miembros deben recoger pruebas a través de la investigación histórica, los incidentes industriales pasados, los permisos medioambientales, **las encuestas sobre la salud** y las notificaciones del público o de las autoridades, entre otros métodos.

Enmienda 33
Propuesta de Directiva
Considerando 45

(45) Con vistas a garantizar que las investigaciones del suelo en terrenos potencialmente contaminados se lleven a cabo de manera oportuna y efectiva, se debe exigir a los Estados miembros que, además de establecer una fecha límite para dichas investigaciones, determinen los sucesos específicos que dan lugar a una investigación. Estos sucesos específicos pueden incluir la solicitud o revisión de un permiso medioambiental o de construcción, o una autorización exigida de conformidad con la legislación de la Unión o la legislación nacional, actividades de excavación del suelo, cambios del uso de la tierra o transacciones inmobiliarias. Las investigaciones del suelo pueden constar de diversas fases, como un estudio teórico, una visita in situ, una investigación preliminar o exploratoria, una investigación más detallada o descriptiva, y ensayos sobre el terreno o de laboratorio. Los informes de la situación de partida elaborados y las medidas de monitorización aplicadas de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵ también podrían reunir las condiciones para considerarse investigación del suelo cuando proceda.

(45) Con vistas a garantizar que las investigaciones del suelo en terrenos potencialmente contaminados se lleven a cabo de manera oportuna y efectiva, ***tal como se solicita en la Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2021, sobre la protección del suelo***, se debe exigir a los Estados miembros que, además de establecer una fecha límite para dichas investigaciones, determinen los sucesos específicos que dan lugar a una investigación. Estos sucesos específicos pueden incluir la solicitud o revisión de un permiso medioambiental o de construcción, o una autorización exigida de conformidad con la legislación de la Unión o la legislación nacional, actividades de excavación del suelo, cambios del uso de la tierra o transacciones inmobiliarias. Las investigaciones del suelo pueden constar de diversas fases, como un estudio teórico, una visita in situ, una investigación preliminar o exploratoria, una investigación más detallada o descriptiva, y ensayos sobre el terreno o de laboratorio. Los informes de la situación de partida elaborados y las medidas de monitorización aplicadas de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵ también podrían reunir las condiciones para considerarse investigación del suelo cuando proceda.

⁶⁵ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁶⁵ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

Enmienda 34
Propuesta de Directiva
Considerando 46

(46) La flexibilidad en la gestión de terrenos potencialmente contaminados y terrenos contaminados es necesaria para tener en cuenta los costes, los beneficios y las especificidades locales. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar, **como mínimo**, un enfoque basado en el riesgo para gestionar terrenos potencialmente contaminados y terrenos contaminados, que tenga en cuenta la diferencia entre estas dos categorías y que permita asignar recursos en función del contexto ambiental, económico y social específico. Las decisiones deben tomarse en función de la naturaleza y el alcance de los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente resultantes de la exposición a los contaminantes del suelo (por ejemplo, exposición de poblaciones vulnerables como mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas de edad avanzada y niños). El análisis coste-beneficio de llevar a cabo el saneamiento debe ser **positivo**. La solución de saneamiento óptima debe ser sostenible y elegirse a través de un proceso de toma de decisiones equilibrado que tenga en cuenta las repercusiones medioambientales, económicas y sociales. La gestión de terrenos potencialmente contaminados debe respetar el principio de que quien contamina paga, así como los principios de precaución y proporcionalidad. Los Estados miembros deben establecer la metodología específica para determinar los riesgos específicos de cada terreno contaminado. Asimismo, los Estados miembros deben definir lo que constituye un riesgo inaceptable resultante de la contaminación de terrenos basándose en los conocimientos científicos, el principio de precaución, **las especificidades locales** y el uso actual y futuro del suelo. Al objeto de reducir los riesgos de los terrenos contaminados a un nivel aceptable para la salud humana y el medio ambiente, los Estados miembros

(46) La flexibilidad en la gestión de terrenos potencialmente contaminados y terrenos contaminados es necesaria para tener en cuenta los costes, los beneficios y las especificidades locales. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en el riesgo para gestionar terrenos potencialmente contaminados y terrenos contaminados, que tenga en cuenta la diferencia entre estas dos categorías y que permita asignar recursos en función del contexto ambiental, económico y social específico. Las decisiones deben tomarse **en cooperación con los profesionales de la salud locales, las autoridades sanitarias y la comunidad científica** en función de la naturaleza y el alcance de los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente resultantes de la exposición a los contaminantes del suelo (por ejemplo, exposición de poblaciones vulnerables como mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas de edad avanzada y niños), **incluidos la exposición y los efectos acumulativos sobre la salud humana, los ecosistemas del suelo y los servicios ecosistémicos relacionados**. El análisis coste-beneficio de llevar a cabo el saneamiento debe ser **equilibrado, teniendo en cuenta las ventajas para las generaciones futuras**. La solución de saneamiento óptima debe ser sostenible y elegirse a través de un proceso de toma de decisiones equilibrado que tenga en cuenta las repercusiones medioambientales, económicas y sociales. La gestión de terrenos potencialmente contaminados debe respetar el principio de que quien contamina paga, así como los principios de precaución y proporcionalidad. Los Estados miembros deben establecer la metodología específica para determinar los riesgos específicos de cada terreno contaminado. Asimismo, los Estados miembros deben definir lo que constituye un riesgo inaceptable resultante de la

deben adoptar medidas de reducción del riesgo, *entre ellas* el saneamiento. Debe ser posible calificar las medidas adoptadas en virtud de otra legislación de la Unión como medidas de reducción del riesgo en virtud de esta Directiva cuando dichas medidas reduzcan efectivamente los riesgos planteados por los terrenos contaminados.

contaminación de terrenos basándose en los conocimientos científicos, el principio de precaución, *la opinión de las autoridades sanitarias y de los profesionales de la salud* y el uso actual y futuro del suelo. Al objeto de reducir los riesgos de los terrenos contaminados a un nivel aceptable para la salud humana y animal y el medio ambiente, los Estados miembros deben adoptar medidas de reducción del riesgo, *priorizando* el saneamiento *in situ o ex situ*. Debe ser posible calificar las medidas adoptadas en virtud de otra legislación de la Unión como medidas de reducción del riesgo en virtud de esta Directiva cuando dichas medidas reduzcan efectivamente los riesgos planteados por los terrenos contaminados.

Enmienda 35
Propuesta de Directiva
Considerando 46 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(46 bis) *Los principios de mitigación de la ocupación del suelo deben favorecer la seguridad alimentaria de la Unión, teniendo en cuenta al mismo tiempo la vivienda sostenible, las infraestructuras esenciales y los proyectos de energías renovables.*

Enmienda 37
Propuesta de Directiva
Considerando 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(48 bis) *Con el fin de proteger los suelos frente a la contaminación causada por sustancias químicas nuevas que puedan suponer riesgos significativos para la salud humana y animal y contaminar el aire, las aguas superficiales, las aguas subterráneas y, en consecuencia, los océanos, deben*

establecerse mecanismos de actuación para detectar y evaluar estas nuevas sustancias preocupantes. A este respecto, debe desarrollarse un enfoque que permita la vigilancia y el análisis de dichas sustancias o grupos de sustancias a través de listas de observación para la contaminación del suelo, como ya ocurre con las aguas superficiales y subterráneas. Las sustancias o grupos de sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el suelo o a través de este, y para las que los datos recogidos mediante la vigilancia sean insuficientes. No debe limitarse el número de sustancias o grupos de sustancias que deben vigilarse y analizarse con arreglo a las listas de observación.

Enmienda 38
Propuesta de Directiva
Considerando 48 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(48 ter) Las sustancias como los contaminantes orgánicos persistentes, los materiales y las partículas, incluidos los microplásticos o los nanoplásticos, plantean un claro riesgo para la salud del suelo, pero también para actividades esenciales como el desarrollo de la agricultura. Su presencia en los suelos puede afectar a la fertilidad del suelo y, en consecuencia, comprometer la salud y el desarrollo saludable de los cultivos. Por lo tanto, es esencial que la presente Directiva establezca un marco para la inclusión de sustancias y materiales en la vigilancia de los contaminantes del suelo, así como para el establecimiento de normas de calidad ambiental y de un conjunto de medidas para prevenir y sanear la contaminación del suelo provocada tanto por las amenazas ya

conocidas como por las nuevas cuando proceda.

Enmienda 39
Propuesta de Directiva
Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) La Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁸ exige la divulgación de datos del sector público en formatos gratuitos y abiertos. El objetivo general es seguir reforzando la economía de los datos de la UE mediante el aumento de la cantidad de datos del sector público disponibles para su reutilización, la competencia leal y el acceso sencillo a información del sector público, y la mejora de la innovación transfronteriza basada en los datos. ***El principio fundamental es que los datos del sector público deben ser abiertos desde el diseño y por defecto.*** La Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹ está destinada a garantizar el derecho al acceso a la información medioambiental en los Estados miembros en consonancia con el Convenio de Aarhus. El Convenio de Aarhus y la Directiva 2003/4/CE engloban una serie de obligaciones generales relativas tanto a la comunicación de información medioambiental previa petición, como a la difusión activa de esta información. También la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁰ tiene un ámbito de aplicación amplio que atañe a la puesta en común de información espacial, incluidos conjuntos de datos sobre distintas cuestiones medioambientales. Es importante que las disposiciones de la presente Directiva relacionadas con el acceso a la información y las modalidades para la puesta en común de datos complementen a las Directivas mencionadas y no generen un régimen legal distinto. Por consiguiente, las disposiciones de la presente Directiva en

Enmienda

(50) La Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁸ exige la divulgación de datos del sector público en formatos gratuitos y abiertos. El objetivo general es seguir reforzando la economía de los datos de la UE mediante el aumento de la cantidad de datos ***interoperables*** del sector público disponibles para su reutilización, la competencia leal y el acceso sencillo a información del sector público, y la mejora de la innovación transfronteriza basada en los datos. La Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹ está destinada a garantizar el derecho al acceso a la información medioambiental en los Estados miembros en consonancia con el Convenio de Aarhus. El Convenio de Aarhus y la Directiva 2003/4/CE engloban una serie de obligaciones generales relativas tanto a la comunicación de información medioambiental previa petición, como a la difusión activa de esta información. También la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁰ tiene un ámbito de aplicación amplio que atañe a la puesta en común de información espacial, incluidos conjuntos de datos sobre distintas cuestiones medioambientales. Es importante que las disposiciones de la presente Directiva relacionadas con el acceso a la información y las modalidades para la puesta en común de datos complementen a las Directivas mencionadas y no generen un régimen legal distinto. Por consiguiente, las disposiciones de la presente Directiva en materia de información para el público e información sobre el control de la

materia de información para el público e información sobre el control de la aplicación deben entenderse sin perjuicio de las Directivas (UE) 2019/1024, 2003/4/CE y 2007/2/CE.

aplicación deben entenderse sin perjuicio de las Directivas (UE) 2019/1024, 2003/4/CE y 2007/2/CE.

⁶⁸ Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

⁶⁸ Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

⁶⁹ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

⁶⁹ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

⁷⁰ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (INSPIRE) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

⁷⁰ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (INSPIRE) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) Al objeto de garantizar la adaptación necesaria de las normas sobre la vigilancia del suelo, la ***gestión sostenible del suelo*** y la gestión de terrenos contaminados, la facultad para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión ***con respecto a la modificación de*** la presente Directiva para adaptar a los avances técnicos y científicos las metodologías para la vigilancia de la salud del suelo, ***la lista de principios de gestión sostenible del suelo***, la lista indicativa de medidas de reducción del riesgo, las fases y los requisitos para la

Enmienda

(51) Al objeto de garantizar la adaptación necesaria de las normas sobre la vigilancia del suelo, la ***evaluación*** y la gestión de terrenos contaminados, la facultad para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión ***en lo que respecta a modificar o complementar*** la presente Directiva para ***aprobar una metodología destinada a determinar los valores umbral de los descriptores del suelo que estipulen los Estados miembros*** y adaptar a los avances técnicos y científicos las metodologías para la

evaluación del riesgo específico de cada terreno *y el contenido del registro de terrenos contaminados y potencialmente contaminados*. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁷¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

vigilancia de la salud del suelo, la lista indicativa de medidas de reducción del riesgo, las fases y los requisitos para la evaluación del riesgo específico de cada terreno *y la determinación de valores tolerables mínimos en relación con la definición de riesgo inaceptable para la salud y el medio ambiente resultante de la contaminación de los terrenos*. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁷¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁷¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

⁷¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Enmienda 41
Propuesta de Directiva
Considerando 53

Texto de la Comisión

Enmienda

(53) La Comisión debe llevar a cabo una evaluación basada en datos y, cuando proceda, una revisión de la presente Directiva seis años después de su entrada en vigor sobre la base de los resultados de la evaluación de la salud del suelo. La evaluación debe valorar, en particular, **la necesidad de establecer requisitos más específicos para garantizar la regeneración de suelos en mal estados y la consecución del objetivo de** lograr unos suelos sanos de aquí a 2050. La evaluación también debe valorar la necesidad de adaptar la definición de suelos sanos a los avances científicos y técnicos mediante la adición de disposiciones sobre determinados descriptores o criterios basados en nuevos avances científicos relacionados con la protección de los suelos o por un problema específico de un Estado miembro derivado de nuevas circunstancias medioambientales o climáticas. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, esa evaluación debe basarse en los criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE, y debe servir de base para las evaluaciones de impacto de posibles nuevas medidas.

(53) La Comisión debe llevar a cabo una evaluación basada en datos y, cuando proceda, una revisión de la presente Directiva seis años después de su entrada en vigor sobre la base de los resultados de la evaluación de la salud del suelo. La evaluación debe valorar, en particular, **las carencias y las medidas necesarias para** lograr unos suelos sanos de aquí a 2050. La evaluación también debe valorar la necesidad de adaptar la definición de suelos sanos a los avances científicos y técnicos mediante la adición de disposiciones sobre determinados descriptores o criterios basados en nuevos avances científicos relacionados con la protección de los suelos o por un problema específico de un Estado miembro derivado de nuevas circunstancias medioambientales o climáticas. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, esa evaluación debe basarse en los criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE, y debe servir de base para las evaluaciones de impacto de posibles nuevas medidas.

Enmienda 42
Propuesta de Directiva
Considerando 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 bis) La presente Directiva tiene por objeto alcanzar el objetivo a largo plazo de lograr unos suelos sanos en la Unión de aquí a 2050 sobre la base de un marco coherente para la vigilancia del suelo y la mejora de su salud. Al tratarse de una directiva, de conformidad con el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el presente instrumento obliga a los Estados miembros destinatarios a conseguir un resultado determinado, dejando, sin

embargo, a las autoridades nacionales la facultad de elegir la forma y los medios para conseguirlo. Por lo tanto, corresponderá a los Estados miembros elaborar sus propias leyes sobre cómo alcanzar los objetivos establecidos en la presente Directiva. El tipo de instrumento que se propone concede mucha flexibilidad a los Estados miembros para determinar las medidas más convenientes para ellos y adaptar el enfoque a las condiciones locales. Esto es esencial para tener en cuenta las particularidades regionales y locales relacionadas con la variabilidad del suelo, el uso de la tierra, las condiciones climáticas y los aspectos socioeconómicos. La naturaleza de este tipo de instrumento supone que los principios establecidos en la presente Directiva no conllevan obligaciones directas para los individuos.

Enmienda 43
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La finalidad de la Directiva es establecer un marco sólido y coherente de vigilancia del suelo aplicable a todos los suelos de la UE, mejorar continuamente la salud de los suelos de la Unión para que alcancen un buen estado de aquí a 2050 y lo mantengan de forma que puedan prestar servicios ecosistémicos múltiples a una escala suficiente para satisfacer las necesidades medioambientales, sociales y económicas, prevenir y mitigar los efectos del cambio climático y la pérdida de biodiversidad, aumentar la resiliencia frente a las catástrofes naturales y como garantía de la seguridad alimentaria y reducir la contaminación del suelo a niveles que no se consideren ya nocivos para la salud humana y el medio ambiente.

Enmienda

1. La finalidad de la Directiva es establecer un marco **claro**, sólido, coherente **y flexible** de vigilancia **y evaluación** del suelo aplicable a todos los suelos de la UE **a fin de** mejorar continuamente la salud de los suelos de la Unión para que alcancen un buen estado de aquí a 2050 y lo mantengan **y de prevenir su deterioro** de forma que puedan prestar servicios ecosistémicos múltiples a una escala suficiente para satisfacer las necesidades medioambientales, sociales y económicas, prevenir y mitigar los efectos del cambio climático y la pérdida de biodiversidad, aumentar la resiliencia frente a las catástrofes naturales y como garantía de la seguridad alimentaria y reducir la contaminación del suelo a niveles que no se consideren ya nocivos para la salud humana y el medio ambiente.

Así pues, la presente Directiva establece un marco en el que los Estados miembros deben poner en marcha medidas que sean técnicamente viables y que se basen en un análisis de costes y beneficios, con vistas a lograr suelos sanos de aquí a 2050.

Enmienda 44
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La presente Directiva contribuye al cumplimiento de los compromisos, objetivos y metas internacionales y de la Unión, incluidos los contenidos en los siguientes instrumentos:

a) el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal;

b) el Acuerdo de París;

c) la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD);

d) el Séptimo Programa de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente (Decisión n.º 1386/2013/UE);

e) el Octavo Programa de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente [Decisión (UE) 2022/591];

f) la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos (COM/2011/0571).

Enmienda 45
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

- a) la vigilancia y la evaluación de la salud del suelo;

Enmienda

- a) la vigilancia, ***el mantenimiento, la mejora, la rehabilitación*** y la evaluación de la salud del suelo, ***en función de su estado ecológico***;

Enmiendas 217 y 266

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

- 1) «suelo»: la capa superior de la corteza terrestre situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesta de partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos;

Enmienda

- 1) «suelo»: la capa superior de la corteza terrestre situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesta de partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos, ***excluidos los depósitos de materias primas***;

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) «estado ecológico del suelo»: la calidad ecológica de un suelo evaluada en función de su diversidad, actividad biológica y funcional, hábitat y de la presencia de factores de degradación en este, y determinada de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) «estado ecológico óptimo del suelo»: el estado de los suelos con una actividad biológica y funcional óptima;

b) «buen estado ecológico del suelo»: el estado de los suelos en un buen estado ecológico general, pero que muestren indicios de ligeros efectos adversos provocados por uno o varios factores de degradación;

c) «estado ecológico moderadamente degradado del suelo»: el estado de los suelos que presentan ligeros efectos adversos provocados por factores de degradación;

- d) «suelos degradados»: los suelos que presentan pruebas claras de los efectos adversos de un factor de degradación; y
- e) «suelos críticamente degradados»: los suelos que presentan pruebas claras de los efectos adversos de más de un factor de degradación;

Enmienda 47
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter) «funciones ecológicas del suelo»: conjunto de procesos e interacciones interrelacionados dentro del ecosistema edáfico que sustentan la vida, fomentan la biodiversidad del suelo o son el resultado de esta y mantienen la salud y la productividad generales de los entornos terrestres, como el ciclo de nutrientes, la descomposición de la materia orgánica, la formación de estructura del suelo, la filtración y purificación del agua, la captura de carbono y la provisión de hábitats y recursos para una amplia variedad de organismos;

Enmienda 48
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3) «servicios ecosistémicos»: las contribuciones indirectas de los ecosistemas a los beneficios económicos, sociales, culturales y de otro tipo que las personas obtienen de dichos ecosistemas;

3) «servicios ecosistémicos»: las contribuciones **directas e** indirectas de los ecosistemas **al bienestar de la sociedad en general** y a los beneficios económicos, sociales, culturales, **medioambientales** y de otro tipo que las personas obtienen de dichos ecosistemas;

Enmienda 49
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) «biodiversidad del suelo»: la variación en la vida del suelo, desde los genes hasta las comunidades, y los complejos ecológicos de los que forman parte, que abarcan desde los microhábitats del suelo hasta los paisajes;

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4) «salud del suelo»: el estado físico, químico y biológico del suelo que determina su capacidad para funcionar como un sistema vivo vital y para prestar servicios ecosistémicos;

4) «salud del suelo»: el estado físico, químico, **funcional** y biológico del suelo que determina su capacidad para funcionar como un sistema vivo vital y para prestar servicios ecosistémicos, **teniendo en cuenta el uso de la tierra**;

Enmienda 247

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5) «gestión sostenible del suelo»: las prácticas de gestión del suelo que **mantienen** o **mejoran** los servicios ecosistémicos **prestados por el suelo sin deteriorar las funciones que posibilitan dichos servicios ni menoscabar otras propiedades del medio ambiente**;

5) «gestión sostenible del suelo»: las prácticas de gestión del suelo que **buscan mantener** o **mejorar** los servicios ecosistémicos **del** suelo, **teniendo debidamente en cuenta los efectos socioeconómicos**;

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «distrito edáfico»: la parte del territorio de un Estado miembro delimitada por dicho Estado miembro de conformidad con la presente Directiva;

Enmienda

8) «distrito edáfico»: la parte del territorio de un Estado miembro *o varios Estados miembros* delimitada por dicho Estado miembro *o dichos Estados miembros* de conformidad con la presente Directiva;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión

10) «terreno contaminado»: una zona delimitada compuesta por una o varias parcelas en cuyo suelo se haya confirmado la presencia de contaminación causada por *actividades antropogénicas de fuente puntual*;

Enmienda

10) «terreno contaminado»: una zona delimitada compuesta por una o varias parcelas en cuyo suelo se haya confirmado la presencia de contaminación causada por *la presencia de una sustancia o un material en el suelo en una concentración que puede ser perjudicial para la salud o el medio ambiente*;

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 bis) «sellado del suelo»: la cobertura del terreno con material impermeable, en particular en el contexto del uso del terreno como plataforma para edificios e infraestructuras;

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 ter) «desellado del suelo»: la reconversión de tierras que ya no desempeñan sus funciones naturales de suelo, por ejemplo, las funciones de infiltración y percolación y las funciones hidrológicas, en suelo funcional;

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión

Enmienda

19) «público interesado»: el público afectado o con probabilidad de verse afectado por la degradación del suelo, o que tenga algún interés en los procedimientos de toma de decisiones relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva, incluidos los propietarios y los usuarios de las tierras, así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes establecidos en la legislación nacional;

19) «público interesado»: el público afectado o con probabilidad de verse afectado por la degradación del suelo, o que tenga algún interés en los procedimientos de toma de decisiones relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva, incluidos **los ciudadanos**, los propietarios, **los gestores** y los usuarios de las tierras, así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana **o animal** o del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes establecidos en la legislación nacional;

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

19 bis) «público»: una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales, las asociaciones, organizaciones o grupos de los que formen parte;

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 20

Texto de la Comisión

20) «contaminación del suelo»: la presencia en el suelo de alguna sustancia **química o de otro tipo** en una concentración que pueda **resultar nociva para** la salud humana o el medio ambiente;

Enmienda

20) «contaminación del suelo»: la presencia en el suelo de alguna sustancia **o material** en una concentración que pueda **provocar, directa o indirectamente, efectos nocivos sobre** la salud humana **o animal** o el medio ambiente;

Enmienda 59
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 23

Texto de la Comisión

23) «riesgo»: la posibilidad de que la exposición a la contaminación del suelo tenga efectos nocivos para la salud humana o el medio ambiente;

Enmienda

23) «riesgo»: la posibilidad de que la exposición a la contaminación del suelo tenga efectos nocivos para la salud humana **o animal** o el medio ambiente;

Enmienda 60
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 26

Texto de la Comisión

26) «saneamiento del suelo»: toda acción de regeneración que reduzca, aisle o inmovilice las concentraciones de contaminantes en el suelo.

Enmienda

26) «saneamiento del suelo»: toda acción de regeneración que reduzca, aisle o inmovilice las concentraciones de contaminantes en el suelo **por debajo de un umbral de toxicidad para el que pueden excluirse peligros significativos para los organismos en contacto con ese suelo, con el objetivo de mejorar su estado ecológico.**

Enmienda 61
Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán distritos edáficos en el conjunto de su territorio.

Enmienda

Los Estados miembros, **en consulta con las autoridades locales, regionales y transregionales**, establecerán distritos edáficos **basándose, según proceda, en las unidades administrativas existentes** en el conjunto de su **propio** territorio y **en los territorios transfronterizos en colaboración con los Estados miembros vecinos**.

Enmienda 221/rev1

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El número de distritos edáficos de cada Estado miembro corresponderá, como mínimo, al número de unidades territoriales NUTS 1 fijadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1059/2003.

Enmienda

suprimido

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Al determinar la extensión geográfica de los distritos edáficos, los Estados miembros podrán tener en cuenta las unidades administrativas ya existentes y **buscarán** la homogeneidad, dentro de cada distrito edáfico, en cuanto a los parámetros siguientes:

Enmienda

2. Al determinar la extensión geográfica de los distritos edáficos, los Estados miembros podrán tener en cuenta **el uso de la tierra, las estructuras de gobernanza y priorizarán** la homogeneidad, dentro de cada distrito edáfico, en cuanto a los parámetros siguientes:

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) las demarcaciones hidrográficas con arreglo a la Directiva 2000/60/CE y las masas de agua utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano, tal como se definen en la Directiva (UE) 2020/2184.

Enmienda 224/rev1

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) existencia de regiones remotas archipelágicas con islas diseminadas entre sí, en las que cada isla corresponde a un distrito edáfico;

Enmienda 226/rev1

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d quater) uso de Copernicus para la delimitación de los distritos edáficos;

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán, cuando proceda, por que los distritos edáficos de los Estados miembros vecinos en los que existan efectos transfronterizos en el suelo, un uso comparable del suelo a través de las fronteras o valores similares para los parámetros mencionados en el apartado 2, letras a) a d), cooperen entre sí para intercambiar las mejores prácticas. Los Estados miembros se

asegurarán asimismo de que los distritos edáficos adopten un enfoque coherente a través de las fronteras.

Enmienda 66
Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. La Comisión ayudará a los Estados miembros a garantizar que exista una cooperación transfronteriza entre sus distritos edáficos y facilitará la armonización de los sistemas de vigilancia, las funciones de transferencia, el modelo de vigilancia y la clasificación del estado ecológico con respecto a los descriptores del suelo enumerados en el anexo I.

Enmienda 68
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros designarán, al nivel adecuado, a las autoridades competentes responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva.

Los Estados miembros designarán, al nivel adecuado, a las autoridades competentes responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva, ***teniendo en cuenta las divisiones administrativas y las responsabilidades existentes, también en el caso de distritos edáficos transfronterizos.***

Enmienda 69
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros designarán a una autoridad competente para cada distrito edáfico establecido de conformidad con el

Los Estados miembros designarán a una autoridad competente para cada distrito edáfico establecido de conformidad con el

artículo 4.

artículo 4. *Los Estados miembros pueden designar a una sola autoridad competente para varios distritos edáficos.*

Enmienda 70
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de autoridades competentes a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente artículo, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, letra b). La Comisión mantendrá una lista actualizada de las autoridades competentes en su sitio web.

Enmienda 71
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán un marco de vigilancia estructurado en torno a los distritos edáficos delimitados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, con el que garantizarán que se lleva a cabo una vigilancia regular y precisa de la salud del suelo de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los anexos I y II.

1. Los Estados miembros establecerán un marco de vigilancia estructurado en torno a los distritos edáficos delimitados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, con el que garantizarán que se lleva a cabo una vigilancia regular y precisa de la salud del suelo de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los anexos I y II *y que complementa el enfoque de evaluación establecido por la Directiva 2000/60/CE.*

Enmienda 72
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros vigilarán la salud y la ocupación del suelo en cada

2. Los Estados miembros vigilarán la salud y la ocupación del suelo en cada distrito edáfico. *Los Estados miembros*

distrito edáfico.

aprovecharán la experiencia de los institutos de investigación nacionales y de los sistemas de vigilancia existentes a nivel nacional, así como los datos disponibles. Las actividades de vigilancia llevadas a cabo por los Estados miembros no supondrán una carga financiera para los gestores de tierras.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) los puntos de muestreo del suelo que deben determinarse de conformidad con el artículo 8, apartado 2;

Enmienda

b) los puntos de muestreo *y la profundidad del muestreo* del suelo que deben determinarse de conformidad con el artículo 8, apartado 2;

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) los datos y productos de teledetección a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, en su caso;

Enmienda

d) los datos y productos de teledetección *sólidos desde el punto de vista científico* a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, en su caso;

Enmienda 227/rev1

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. *Previo acuerdo de los Estados miembros interesados, la Comisión llevará a cabo mediciones periódicas del suelo sobre las muestras tomadas in situ, con arreglo a los descriptores y las metodologías pertinentes a que se refieren los artículos 7 y 8, con la finalidad de ayudar a los Estados en su labor de vigilancia de la salud del suelo. Cuando cualquier Estado miembro manifieste su*

Enmienda

suprimido

acuerdo conforme al presente apartado, velará por que la Comisión pueda llevar a cabo dicho muestreo del suelo in situ.

Enmienda 76
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión velará por que la primera medición del suelo a que se refiere el apartado 4 se realice a más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente = 3 años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva].

La Comisión contribuirá a la vigilancia efectuada por los Estados miembros mediante la toma de muestras y el análisis del 20 %, como mínimo, del tamaño de las muestras nacionales.

A petición de un Estado miembro, la Comisión prestará una asistencia adicional que podrá suponer hasta el 50 % del muestreo durante la primera ronda nacional de vigilancia.

Enmienda 77
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

6. En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión y la AEMA establecerán, sobre la base de los datos existentes, un portal digital de datos sobre la salud del suelo que proporcionará acceso, en formato espacial georreferenciado, como mínimo a los datos disponibles sobre la salud del suelo resultantes de:

6. En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión y la AEMA establecerán, sobre la base de los datos existentes, un portal digital de datos sobre la salud del suelo que proporcionará acceso, en formato espacial georreferenciado, ***de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}***, como mínimo a los datos disponibles sobre la salud del suelo resultantes de:

^{1 bis} Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo, por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 087 de 31.3.2009, p. 164).

Enmienda 78
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. El marco de vigilancia del suelo previsto en los apartados 3 a 6 se basará en los marcos de vigilancia existentes a escala de la Unión y nacional, incluidos los datos del Observatorio del Suelo LUCAS.

Enmienda 79
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. El portal digital de datos sobre la salud del suelo incluirá el conjunto de instrumentos para la gestión sostenible del suelo a que se refiere el artículo 10 bis.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La Comisión adoptará actos de ejecución con el fin de establecer los formatos o métodos necesarios para proporcionar o recoger los datos a que se refiere el apartado 7 o para integrarlos en el portal digital de datos sobre la salud del suelo. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21.

Enmienda

8. La Comisión adoptará actos de ejecución con el fin de establecer los formatos o métodos necesarios para proporcionar o recoger los datos a que se refiere el apartado 7 o para integrarlos en el portal digital de datos sobre la salud del suelo, ***garantizando el cumplimiento de la legislación de la Unión en materia de protección de datos personales***. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21.

Enmienda 81
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. La Comisión proporcionará a los Estados miembros el desarrollo de capacidades, la asistencia y los servicios de consultoría necesarios y apoyará sus iniciativas de vigilancia, la armonización multilateral de la reglamentación, métodos y archivos y, de este modo, colmará las lagunas existentes en materia de datos y los cuellos de botella que afectan al flujo de trabajo compartiendo conocimientos especializados comunes. Para ello, la Comisión se basará en los mecanismos existentes, incluida la iniciativa «Soil BON».

Enmienda 82
Propuesta de Directiva
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6 bis

Uso eficiente y conservación de las muestras de suelo

1. La Comisión, junto con los Estados miembros y el Observatorio Europeo del Suelo, establecerá medidas para garantizar que los archivos físicos de los suelos, los extractos de ADN y el archivo digital de datos brutos, tanto a escala de la Unión como nacional, sigan estando disponibles para seguir investigando e innovando. La Comisión y los Estados miembros velarán por que las muestras se almacenen de manera adecuada para que puedan ser utilizadas de forma sostenible a largo plazo.

2. A más tardar el... [OP: insértese la fecha = 12 meses después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva], la Comisión proporcionará directrices con protocolos de referencia para que las muestras de suelo se utilicen de la forma más rentable.

Enmienda 83
Propuesta de Directiva
Artículo 7 – título

Texto de la Comisión

Descriptores del suelo, criterios del estado *de salud* del suelo e indicadores de ocupación y sellado del suelo

Enmienda

Descriptores del suelo, criterios del estado *ecológico* del suelo e indicadores de ocupación y sellado del suelo

Enmienda 228
Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al vigilar y evaluar *la salud del* suelo, los Estados miembros *aplicarán* los descriptores del suelo *y los criterios de salud* del suelo que se enumeran en el anexo I.

Enmienda

Al vigilar y evaluar *el* suelo, los Estados miembros *podrán aplicar* los descriptores del suelo *que mejor ilustren las características* del suelo *para cada tipo de suelo a nivel nacional* que se enumeran en el anexo I.

Enmienda 85
Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros **podrán adaptar los descriptores del suelo y los criterios de salud del suelo mencionados en la parte A del anexo I** con arreglo a las **especificaciones mencionadas en las columnas segunda y tercera de la parte A del anexo I.**

Enmienda

2. Los Estados miembros **seleccionarán el nivel adecuado para el modelo de vigilancia del suelo al que puedan optar con arreglo a las condiciones del anexo I y velarán por que incluyan, como mínimo, todos los descriptores del suelo que figuran en la parte A del anexo I.**

Enmienda 86

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros determinarán los contaminantes orgánicos correspondientes al descriptor del suelo relacionado con la contaminación del suelo a que se refiere la parte **B** del anexo I.

Enmienda

3. Los Estados miembros determinarán los contaminantes orgánicos correspondientes al descriptor del suelo relacionado con la contaminación del suelo a que se refiere la parte **A** del anexo I.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. **Los Estados miembros fijarán los criterios de salud del suelo correspondientes a los descriptores del suelo enumerados en la parte B del anexo I conforme a lo dispuesto en la tercera columna de la parte B del anexo I.**

Enmienda

suprimido

Enmienda 88

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros podrán establecer descriptores e indicadores de ocupación del suelo adicionales, incluidos, entre otros, los descriptores e indicadores **opcionales** enumerados en **las partes C y D** del anexo I, con fines de vigilancia **«descriptores del suelo adicionales» e «indicadores de ocupación del suelo adicionales»**).

Enmienda

5. Los Estados miembros podrán establecer descriptores e indicadores de ocupación del suelo adicionales, incluidos, entre otros, los descriptores e indicadores enumerados en **la parte D** del anexo I, con fines de vigilancia.

Enmienda 89
Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión cada vez que se establezcan o se adapten descriptores del suelo, indicadores de ocupación del suelo y criterios de salud del suelo de conformidad con los apartados 2 a 5 del presente artículo.

Enmienda

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión cada vez que se establezcan o se adapten descriptores del suelo, indicadores de ocupación del suelo y criterios de salud del suelo de conformidad con los apartados 2 a 5 del presente artículo **y con el artículo 9**.

Enmienda 90
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros determinarán los puntos de muestreo aplicando la metodología establecida en **la parte A del anexo II**.

Enmienda

1. Los Estados miembros determinarán los puntos de muestreo aplicando la metodología establecida en **el anexo I de acuerdo con el nivel seleccionado para el modelo de vigilancia del suelo, teniendo en cuenta las evaluaciones del riesgo basadas en los sistemas de vigilancia existentes**.

Enmienda 91
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

- a) los valores de los descriptores del suelo establecidos en el anexo I;

Enmienda

- a) los valores de los descriptores del suelo ***de acuerdo con el nivel seleccionado para el modelo de vigilancia del suelo*** establecidos en el anexo I;

Enmienda 92
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

- a) las metodologías para determinar o estimar los valores de los descriptores del suelo establecidos en ***la parte B del*** anexo II;

Enmienda

- a) las metodologías para determinar o estimar los valores de los descriptores del suelo establecidos en ***el*** anexo II;

Enmienda 93
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán aplicar metodologías distintas de las enumeradas en el párrafo primero, letras a) y b), siempre que se disponga de funciones de transferencia validadas conforme exige el anexo II, parte B, cuarta columna.

Enmienda

Los Estados miembros podrán aplicar metodologías distintas de las enumeradas en el párrafo primero, letras a) y b), siempre que se disponga de funciones de transferencia validadas ***o puedan estimarse comparando los datos recogidos a escala nacional mediante una vigilancia in situ coordinada por la Comisión*** conforme exige el anexo II, parte B, cuarta columna.

Enmienda 94
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las primeras mediciones del suelo se lleven a cabo, a más tardar, el... (OP: insértese la fecha correspondiente = 4 años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva).

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las primeras mediciones del suelo se lleven a cabo, a más tardar, el... (OP: insértese la fecha correspondiente = 3 años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva).

Enmienda 95
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las nuevas mediciones del suelo se lleven a cabo, como mínimo, cada **cinco** años.

Los Estados miembros se asegurarán de que el valor de los indicadores de ocupación y sellado del suelo se actualice al menos cada **año**.

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las nuevas mediciones del suelo se lleven a cabo, como mínimo, cada **seis** años **o antes, siempre que se sospeche una modificación del estado del suelo. Los Estados miembros también facilitarán la vigilancia in situ del suelo coordinada por la Comisión.**

Los Estados miembros se asegurarán de que el valor de los indicadores de ocupación y sellado del suelo se actualice al menos cada **dos años**.

Enmienda 96
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo II con el fin de adaptar al progreso científico y técnico las metodologías de referencia que en este se mencionan, **en particular cuando los valores de los descriptores del suelo puedan determinarse mediante la teledetección a que se refiere el artículo 6, apartado 5.**

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo II con el fin de adaptar al progreso científico y técnico las metodologías de referencia que en este se mencionan.

Enmienda 97
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros evaluarán la salud del suelo de todos sus distritos edáficos mediante los datos recogidos en el contexto de la vigilancia a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 para cada uno de los descriptores del suelo mencionados en *las partes A y B del* anexo I.

Enmienda

Los Estados miembros evaluarán la salud del suelo de todos sus distritos edáficos mediante los datos recogidos en el contexto de la vigilancia a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 para cada uno de los descriptores del suelo mencionados en *el* anexo I *de acuerdo con el nivel seleccionado para el modelo de vigilancia del suelo, teniendo en cuenta las circunstancias históricas y naturales del suelo.*

Enmienda 98
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros tendrán también en cuenta los datos recogidos en el contexto de las investigaciones sobre el suelo a que se refiere el artículo 14.

Enmienda

A efectos de la evaluación del estado ecológico del suelo, los Estados miembros tendrán también en cuenta los datos recogidos en el contexto de las investigaciones sobre el suelo a que se refiere el artículo 14.

Enmienda 99
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros se asegurarán de que las evaluaciones *de la salud* del suelo se lleven a cabo al menos cada *cinco* años y de que la primera de ellas tenga lugar, a más tardar el... (OP: insértese la fecha correspondiente = 5 años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva).

Enmienda

Los Estados miembros se asegurarán de que las evaluaciones *del estado ecológico* del suelo se lleven a cabo al menos cada *seis* años y de que la primera de ellas tenga lugar, a más tardar el... (OP: insértese la fecha correspondiente = 5 años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva), *así como de que se acompañen de informes sobre la mejora relativa, las*

tendencias, los avances o los retrocesos.

Enmienda 100
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Se considera que un suelo está sano con arreglo a la presente Directiva cuando *se cumplen las siguientes condiciones acumulativas:*

- a) los valores correspondientes a todos los descriptores del suelo que se enumeran en la parte A del anexo I cumplen los criterios en este establecidos y, en caso necesario, han sido adaptados de conformidad con el artículo 7;*
- b) los valores correspondientes a todos los descriptores del suelo que se enumeran en la parte B del anexo I cumplen los criterios establecidos con arreglo al artículo 7 («suelo sano»).*

Enmienda

Se considera que un suelo está sano con arreglo a la presente Directiva cuando *su estado ecológico se clasifique como bueno u óptimo.*

Enmienda 101
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la evaluación de los suelos de las superficies enumeradas en la cuarta columna del anexo I no tendrá en cuenta los valores establecidos en la tercera columna para esas superficies.

Enmienda

suprimido

Enmienda 102
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Se considerará que el suelo no está sano cuando no se cumple al menos uno de los

Enmienda

suprimido

critérios mencionados en el apartado 1 (en lo sucesivo, «suelo en mal estado»).

Enmienda 103

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros analizarán los valores de los descriptores del suelo enumerados en **la parte C** del anexo I y determinarán si se ha producido una pérdida crítica de servicios ecosistémicos, teniendo en cuenta los datos pertinentes y los conocimientos científicos disponibles.

Enmienda

Los Estados miembros analizarán los valores de los descriptores del suelo enumerados en **las partes A, B y C** del anexo I, **de acuerdo con nivel seleccionado para el modelo de vigilancia del suelo**, y determinarán si se ha producido una pérdida crítica de **biodiversidad del suelo** y servicios ecosistémicos, teniendo en cuenta los datos pertinentes y los conocimientos científicos disponibles.

Enmienda 104

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Basándose en la evaluación de la salud del suelo llevada a cabo de conformidad con el presente artículo, la autoridad competente —en coordinación, cuando así proceda, con las autoridades locales, regionales y nacionales— localizará en cada distrito edáfico las zonas **que presenten suelos en mal estado** e informará al público de conformidad con el artículo 19.

Enmienda

4. Basándose en la evaluación de la salud del suelo llevada a cabo de conformidad con el presente artículo, la autoridad competente —en coordinación, cuando así proceda, con las autoridades locales, regionales y nacionales— localizará en cada distrito edáfico las zonas **de suelo cuyo estado ecológico no sea óptimo o bueno** e informará al público de conformidad con el artículo 19.

Enmienda 105

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. De conformidad con el artículo 20, la Comisión adoptará actos delegados, a

más tardar el 31 de diciembre de 2026, para complementar el presente Reglamento estableciendo una metodología para determinar los valores umbral de los descriptores del suelo recogidos en el anexo I para cada estado ecológico del suelo. La metodología tomará en consideración las pruebas científicas más recientes y tendrá en cuenta las diferentes condiciones climáticas y el tipo de suelo.

Enmienda 106
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. A más tardar el 30 de junio de 2028, los Estados miembros presentarán a la Comisión los valores umbral preliminares aplicables a los descriptores del suelo recogidos en el anexo I, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, el tipo de suelo y el tipo de superficie terrestre, junto con la justificación científica y las pruebas en las que hayan basado sus elecciones.

Enmienda 107
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quater. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de los valores umbral preliminares a que se refiere el apartado 4 ter, la Comisión formulará observaciones relacionadas a través de las cuales evaluará la justificación científica y garantizará la igualdad de condiciones en el mercado interior. A petición de la Comisión, los Estados miembros le facilitarán toda la información adicional necesaria y, en su caso, revisarán los valores umbral

propuestos.

Enmienda 108
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 4 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quinquies. Siempre que se hayan tenido debidamente en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión de conformidad con el apartado 4 quater, esta aprobará los valores umbral a más tardar el 31 de diciembre de 2029 mediante actos de ejecución.

Enmienda 110
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 4 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 septies. Al aplicar un nivel 2 para el modelo de vigilancia del suelo, los Estados miembros podrán beneficiarse de una variación de hasta el 20 % en relación con los valores umbral establecidos de conformidad con el apartado 4 quinquies.

Enmienda 111
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros establecerán un mecanismo voluntario de certificación de la salud del suelo para propietarios y gestores de tierras con arreglo a las condiciones del apartado 2 del presente artículo.

suprimido

Enmienda 112
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para armonizar el formato de los certificados de la salud del suelo. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21.

Enmienda

suprimido

Enmienda 113
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los Estados miembros facilitarán los datos y la evaluación de la salud del suelo a que se refieren los artículos 6 a 9 a los propietarios y gestores de tierras pertinentes **que los soliciten**, con miras en particular a apoyar el desarrollo del asesoramiento a que se refiere el artículo 10, apartado 2.

Enmienda

6. Los Estados miembros facilitarán **de manera gratuita** los datos y la evaluación de la salud del suelo a que se refieren los artículos 6 a 9 a los propietarios y gestores de tierras pertinentes, con miras en particular a apoyar el desarrollo del asesoramiento a que se refiere el artículo 10, apartado 2. **Los Estados miembros velarán por que las instituciones de investigación tengan acceso fácil y continuo a las muestras, los extractos de ADN y los datos brutos de forma gratuita.**

Enmienda 248
Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A partir del (OP: insértese la fecha correspondiente = 4 años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva), los Estados miembros adoptarán, como mínimo, las siguientes medidas, teniendo en cuenta el tipo, uso y estado del suelo:

a) definición de prácticas de gestión sostenible del suelo que respeten los

Enmienda

suprimido

principios de gestión sostenible del suelo enumerados en el anexo III, con miras a su aplicación gradual en todos los suelos gestionados y, sobre la base de los resultados de las evaluaciones del suelo llevadas a cabo de conformidad con el artículo 9, definición de prácticas de regeneración con miras a su aplicación gradual en los suelos en mal estado de los Estados miembros;

b) definición de las prácticas de gestión del suelo y otras prácticas que sean nocivas para la salud del suelo y que, por tanto, los gestores del suelo deben evitar.

Al definir las prácticas y medidas a que se refiere el presente apartado, los Estados miembros tendrán en cuenta los programas, planes, objetivos y medidas enumerados en el anexo IV, así como los conocimientos científicos más recientes, incluidos los resultados de la Misión de Horizonte Europa «Un pacto sobre el suelo para Europa».

Los Estados miembros buscarán las sinergias con los programas, planes y medidas indicados en el anexo IV. Los datos sobre vigilancia del suelo, los resultados de las evaluaciones de la salud del suelo, el análisis contemplado en el artículo 9 y las medidas de gestión sostenible del suelo se integrarán en el desarrollo de los programas, planes y medidas que figuran en el anexo IV.

Los Estados miembros garantizarán que el proceso de elaboración de las prácticas a que se refiere el párrafo primero sea abierto, inclusivo y eficaz y que el público interesado, en particular los propietarios y gestores de tierras, se vea incluido en el proceso y tenga oportunidades efectivas y tempranas de participar en su elaboración.

Enmiendas 120 y 249
Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que los gestores del suelo, los propietarios de tierras y las autoridades pertinentes puedan acceder fácilmente a un asesoramiento imparcial e independiente sobre la gestión sostenible del suelo, actividades de formación y desarrollo de capacidades.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que los gestores del suelo, los propietarios **y gestores** de tierras y las autoridades pertinentes puedan acceder fácilmente **y en pie de igualdad en todos sus distritos edáficos** a un asesoramiento imparcial e independiente sobre la gestión sostenible del suelo, actividades de formación y desarrollo de capacidades.

Enmiendas 121 y 250
Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 2– letra b

Texto de la Comisión

b) fomentar la investigación y la aplicación de los conceptos de la gestión **holística** del suelo;

Enmienda

b) fomentar la investigación, **la innovación, la ciencia ciudadana e impulsar** la aplicación de los conceptos de la gestión **sostenible** del suelo;

Enmienda 122
Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) facilitar y actualizar periódicamente una sinopsis de los instrumentos y actividades de financiación disponibles para facilitar la aplicación de la gestión sostenible del suelo.

Enmienda

c) facilitar y actualizar periódicamente una sinopsis de los instrumentos y actividades de financiación disponibles para facilitar la aplicación de la gestión sostenible del suelo **y otras actividades destinadas a apoyar la aplicación de la presente Directiva, incluidas la investigación y la ciencia ciudadana.**

Enmienda 251
Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros evaluarán regularmente la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo y, en su caso, examinarán y revisarán dichas medidas, teniendo en cuenta la vigilancia y la evaluación de la salud del suelo a que se refieren los artículos 6 a 9.

suprimido

Enmiendas 123 y 252
Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados por los que se modifique el anexo III con el fin de adaptar los principios de gestión sostenible del suelo a los avances científicos y técnicos.

suprimido

Enmienda 124
Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Previa solicitud, la Comisión asistirá y orientará a los Estados miembros en relación con el desarrollo de medidas específicas relacionadas con los principios de gestión sostenible del suelo enumerados en el anexo III.

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Conjunto de instrumentos para la gestión sostenible del suelo

1. Con el fin de apoyar la aplicación de la presente Directiva, la Comisión establecerá un conjunto de instrumentos para la gestión sostenible del suelo que proporcione a los gestores de tierras información práctica sobre el empleo de prácticas de gestión sostenible del suelo, que incluirá información suministrada por los Estados miembros.

2. El conjunto de instrumentos abarcará lo siguiente:

a) recomendaciones y ejemplos de buenas prácticas de las autoridades competentes de los Estados miembros que supervisan el impacto de las prácticas de gestión del suelo, así como información sobre el impacto de dichas prácticas en los distintos servicios ecosistémicos y amenazas para el suelo;

b) información contextualmente específica relativa a las distintas combinaciones de tipo de suelo, uso de la tierra y condiciones climáticas;

c) nuevos conocimientos procedentes de la investigación y la innovación, en particular de la misión de Horizonte Europa «Pacto sobre el suelo para Europa»;

d) otra información pertinente recogida por la Comisión o facilitada a esta por los Estados miembros.

3. El conjunto de instrumentos estará a disposición del público de forma gratuita y se incluirá en el portal digital de datos sobre la salud del suelo establecido de conformidad con el artículo 6, apartado 6.

La Comisión actualizará activamente el contenido del conjunto de instrumentos y adoptará todas las medidas adecuadas para difundirlo entre los gestores de tierras.

Enmienda 126
Propuesta de Directiva
Artículo 11 – título

Texto de la Comisión

Principios de mitigación de la ocupación del suelo

Enmienda

Mitigación de la ocupación del suelo

Enmienda 127
Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros ***se asegurarán de que se respeten los*** siguientes ***principios en caso de ocupación del suelo:***

Enmienda

En caso de ocupación del suelo, los Estados miembros ***considerarán las*** siguientes ***acciones, teniendo en cuenta las especificidades locales y las repercusiones socioeconómicas:***

Enmiendas 128 y 254
Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión

a) evitar o reducir todo lo que sea posible desde los puntos de vista técnico y económico la pérdida de capacidad del suelo para prestar servicios ecosistémicos múltiples, ***incluida*** la producción de alimentos, aplicando las medidas siguientes:

Enmienda

a) evitar o reducir todo lo que sea posible desde los puntos de vista técnico, ***social*** y económico la pérdida de capacidad del suelo para prestar servicios ecosistémicos múltiples ***y otros servicios, incluidas la agricultura,*** la producción de alimentos ***y la gestión forestal sostenible,*** aplicando las medidas siguientes:

Enmienda 129
Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) reducción de la superficie afectada por la ocupación del suelo en la mayor medida posible,

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 130
Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) **selección** de las zonas en las que la pérdida de servicios ecosistémicos quedaría reducida al mínimo, y

Enmienda

ii) **priorización** de las zonas en las que la pérdida de servicios ecosistémicos quedaría reducida al mínimo,

Enmienda 131
Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra a – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) ocupación del suelo que **minimice el impacto negativo en el suelo;**

Enmienda

iii) ocupación del suelo que **sea acorde con el desarrollo sostenible, lo que incluye preservar la fertilidad del suelo, la biodiversidad y la permeabilidad, la filtración y la retención del agua en la medida de lo posible;**

Enmienda 132
Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) compensar en la mayor medida posible la pérdida de capacidad del suelo para prestar servicios ecosistémicos múltiples.

Enmienda

b) **si es factible**, compensar en la mayor medida posible la pérdida de capacidad del suelo para prestar servicios ecosistémicos múltiples; **dicha compensación, en su caso, podrá tener lugar a nivel agregado o**

transfronterizo entre Estados miembros si el distrito edáfico tiene las mismas características que un distrito edáfico adyacente en un Estado miembro vecino o que un distrito edáfico transfronterizo.

Enmienda 133
Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) adoptar medidas para garantizar una indemnización justa a los propietarios de tierras en caso de ocupación del suelo;

Enmienda 134
Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) poner en marcha medidas para evitar o limitar la ocupación del suelo, incluyendo un inventario de terrenos y zonas industriales que se hayan abandonado e incentivos para restaurar y reutilizar zonas abandonadas con suelos sellados.

Enmienda 135
Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros gestionarán los riesgos para la salud humana y el medio ambiente de los terrenos potencialmente contaminados y de los terrenos contaminados y mantendrán estos riesgos en niveles aceptables, teniendo en cuenta las repercusiones medioambientales, sociales y económicas de la contaminación del suelo y las medidas de reducción del

1. Los Estados miembros gestionarán y **reducirán** los riesgos para la salud humana y **animal** y el medio ambiente de los terrenos potencialmente contaminados y de los terrenos contaminados y mantendrán estos riesgos en niveles aceptables, teniendo en cuenta **el uso previsto del suelo, así como** las repercusiones medioambientales, sociales y económicas

riesgo adoptadas con arreglo al artículo 15, apartado 4.

de la contaminación del suelo y las medidas de reducción del riesgo adoptadas con arreglo al artículo 15, apartado 4.

Enmienda 136

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Se ofrecerán al público *interesado* oportunidades tempranas y efectivas de:

Enmienda

4. Se ofrecerán al público oportunidades tempranas y efectivas de:

Enmienda 137

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) participar en el establecimiento y la aplicación concreta del enfoque basado en el riesgo que se define en el presente artículo;

Enmienda

a) participar en el establecimiento y la aplicación concreta del enfoque basado en el riesgo que se define en el presente artículo, ***en la localización de los terrenos potencialmente contaminados de conformidad con el artículo 13, en la investigación de los terrenos potencialmente contaminados de conformidad con el artículo 14 y en la evaluación y gestión de los terrenos contaminados de conformidad con el artículo 15, cuando todavía estén disponibles todas las opciones;***

Enmienda 138

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) facilitar la información *pertinente* para ***la localización de los terrenos potencialmente contaminados de conformidad con el artículo 13, la investigación de los terrenos potencialmente contaminados de conformidad con el artículo 14 y la***

Enmienda

b) facilitar la información ***y las pruebas pertinentes para las actividades mencionadas en la letra a) en cualquier momento, como datos de biovigilancia humana o de vigilancia medioambiental;***

gestión de los terrenos contaminados de conformidad con el artículo 15;

Enmienda 139
Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros velarán por que se ofrezca al público de una manera oportuna, adecuada y efectiva, entre otras vías, mediante notificaciones públicas y medios electrónicos, toda la información pertinente.

Enmienda 140
Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta la información facilitada de conformidad con el apartado 4 a la hora de aplicar las disposiciones del presente capítulo y en relación con los descriptores de contaminación del suelo enumerados en el anexo I.

Enmienda 141
Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quater. Cuando las pruebas pongan de manifiesto una gran contaminación dispersa del suelo o una exposición a través del suelo a la sustancia o mezcla en cuestión, la autoridad competente iniciará un proceso de gestión del riesgo. Cuando las pruebas expongan una falta de información sobre el riesgo para la salud

humana o animal o el medio ambiente que plantea una sustancia o mezcla peligrosa presente en el suelo, la autoridad competente llevará a cabo investigaciones ulteriores con vistas a adoptar medidas de gestión del riesgo en consonancia con el principio de precaución cuando sea necesario.

Enmienda 142
Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 4 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quinquies. *Los Estados miembros informarán sin demora al público de cualquier decisión o medida adoptada en virtud de los apartados 4 y 4 quater y de las razones y de las consideraciones en las que se basa la decisión o medida, incluida una explicación de cómo se ha tenido en cuenta la información.*

Enmienda 143
Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros localizarán sistemática y activamente todos los terrenos cuyo suelo se sospeche esté contaminado a partir de las pruebas recogidas a través de todos los medios **disponibles** («terrenos potencialmente contaminados»).

1. Los Estados miembros localizarán sistemática y activamente todos los terrenos cuyo suelo se sospeche esté contaminado a partir de las pruebas recogidas a través de todos los medios **adecuados, incluyendo las observaciones de los ciudadanos y los procedimientos establecidos**, («terrenos potencialmente contaminados»).

Enmienda 144
Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) ejercicio de una actividad contemplada en el anexo III de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁷.

suprimida

⁷⁷ **Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).**

Enmienda 145

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) cualquier zona utilizada para la captación de agua potable;

Enmienda 146

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) aparición de cualquier enfermedad que se presuma relacionada con la exposición a contaminación a través del suelo;

Enmienda 147

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g ter) cualquier información proporcionada por el público o las autoridades de los Estados miembros.

Enmienda 148
Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que el suelo de todos los terrenos potencialmente contaminados que hayan sido localizados en cumplimiento del artículo 13 sea objeto de una investigación.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que el suelo de todos los terrenos potencialmente contaminados que hayan sido localizados en cumplimiento del artículo 13 sea objeto de una investigación ***por orden de prioridad.***

Enmienda 149
Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a la fecha límite, el contenido, la forma y la prioridad de las investigaciones sobre el suelo. Dichas normas se establecerán con arreglo al enfoque basado en el riesgo a que se refiere el artículo 12 y a la lista de actividades de riesgo potencialmente contaminantes a que se refiere el artículo 13, apartado 2, párrafo segundo.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a la fecha límite, el contenido, la forma y la prioridad de las investigaciones sobre el suelo, ***teniendo en cuenta los aspectos medioambientales, sociales y económicos.*** Dichas normas se establecerán con arreglo al enfoque basado en el riesgo a que se refiere el artículo 12 y a la lista de actividades de riesgo potencialmente contaminantes a que se refiere el artículo 13, apartado 2, párrafo segundo.

Enmienda 150
Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Se dará prioridad a la investigación del suelo de los terrenos potencialmente contaminados ubicados en zonas utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano.

Enmienda 151
Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros definirán aquello que constituye un riesgo inaceptable para la salud humana y el medio ambiente resultante de la contaminación de los terrenos, teniendo en cuenta los conocimientos científicos existentes, el principio de precaución, las especificidades locales y el uso actual y futuro del suelo.

Enmienda

2. Los Estados miembros definirán aquello que constituye un riesgo inaceptable para la salud humana **y animal** y el medio ambiente resultante de la contaminación de los terrenos, teniendo en cuenta los conocimientos científicos existentes, **la opinión de los profesionales de la salud y las autoridades sanitarias**, el principio de precaución, las especificidades locales y el uso actual y futuro del suelo.

Enmienda 152
Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad competente responsable llevará a cabo una evaluación específica de cada terreno contaminado localizado con arreglo al artículo 14, o por cualquier otro medio, en lo que respecta a sus usos actuales y previstos, con el fin de determinar si dicho terreno plantea riesgos inaceptables para la salud humana o el medio ambiente.

Enmienda

3. La autoridad competente responsable llevará a cabo una evaluación específica de cada terreno contaminado localizado con arreglo al artículo 14, o por cualquier otro medio, en lo que respecta a sus usos actuales y previstos, con el fin de determinar si dicho terreno plantea riesgos inaceptables para la salud humana y **animal** o el medio ambiente.

Enmienda 153
Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Según proceda, los Estados miembros pueden considerar suficientes las evaluaciones que se hayan aplicado de conformidad con las Directiva 2010/75/UE, 2011/92/UE o 2012/18/UE.

Enmienda 154
Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En función de los resultados de la evaluación a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente responsable **adoptará** las medidas apropiadas para reducir los riesgos a un nivel aceptable para la salud humana y el medio ambiente («medidas de reducción del riesgo»).

Enmienda

4. En función de los resultados de la evaluación a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente responsable **garantizará que se adopten** las medidas apropiadas para reducir los riesgos a un nivel aceptable para la salud humana y el medio ambiente («medidas de reducción del riesgo»).

Enmienda 155
Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las medidas de reducción del riesgo **podrán ser** las que se indican en el anexo V. Al determinar las medidas apropiadas de reducción del riesgo, la autoridad competente tendrá en cuenta los costes, los beneficios, la eficacia, la durabilidad y la viabilidad técnica de las medidas de reducción del riesgo disponibles.

Enmienda

Las medidas de reducción del riesgo **se basarán en** las que se indican en el anexo V. Al determinar las medidas apropiadas de reducción del riesgo, la autoridad competente tendrá en cuenta los costes, los beneficios, la eficacia, la durabilidad y la viabilidad técnica de las medidas de reducción del riesgo disponibles **a corto y largo plazo. Los Estados miembros procurarán siempre prevenir la contaminación y descontaminar el suelo.**

Enmienda 156
Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Las medidas de reducción del riesgo que afecten a las masas de agua circundantes utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano cumplirán las normas de riesgo aceptable establecidas en la Directiva

Enmienda 157
Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 20, que complementen la presente Directiva estableciendo valores tolerables máximos en relación con la definición de riesgo inaceptable para la salud y el medio ambiente resultante de la contaminación de los terrenos a que se hace referencia en el apartado 2.

Enmienda 158
Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros harán **públicos** el registro y la información a que se refieren los apartados 1 y 2. La autoridad competente podrá denegar o restringir la divulgación de cualquier información cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁸.

Los Estados miembros harán que el registro y la información a que se refieren los apartados 1 y 2 **sean públicos, fácilmente accesibles y gratuitos**. La autoridad competente podrá denegar o restringir la divulgación de cualquier información cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁸. El registro estará disponible en una base de datos espaciales georreferenciados en línea.

⁷⁸ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

⁷⁸ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

Enmienda 159
Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establecerá el formato del registro. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21.

Enmienda

5. La Comisión, **a más tardar el...** **[OP: insértese la fecha correspondiente = 1 año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]**, adoptará actos de ejecución en los que se establecerá el formato del registro. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21.

Enmienda 160
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – título

Texto de la Comisión

Financiación de la Unión

Enmienda

Financiación de la Unión **y los Estados miembros**

Enmienda 161
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Dada la prioridad inherente al establecimiento de la vigilancia del suelo y a la gestión y regeneración sostenibles de los suelos, la aplicación de la presente Directiva **contará con el respaldo de los programas financieros vigentes de la Unión conforme a sus normas y condiciones aplicables.**

Enmienda

Dada la prioridad inherente al establecimiento de la vigilancia del suelo y a la gestión y regeneración sostenibles de los suelos, **a más tardar el...** **[OP: insértese la fecha correspondiente = 12 meses después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva]**, la Comisión **presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúen los recursos financieros disponibles a escala de la Unión a efectos de la aplicación de la presente Directiva.**

Enmienda 162
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión evaluará cualquier posible desfase entre los fondos de la Unión disponibles y la financiación necesaria para apoyar a los Estados miembros en la aplicación de la presente Directiva, prestando especial atención a las necesidades de vigilancia medioambiental, en particular el módulo del suelo LUCAS.

Enmienda 163
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Deben habilitarse recursos financieros adicionales para el período posterior a 2027 con el fin de promover la gestión sostenible de los suelos, su regeneración permanente y las actividades de vigilancia.

Enmienda 164
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros utilizarán recursos financieros procedentes de fuentes adecuadas, incluidos fondos de la Unión, nacionales, regionales y locales, para financiar acciones centradas en la protección, gestión sostenible y regeneración de los suelos.

Enmienda 165
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. La Comisión llevará a cabo un seguimiento de la capacidad de los Estados miembros para absorber fondos de la Unión relacionados con la protección, gestión sostenible y regeneración de los suelos. La Comisión proporcionará formación y apoyo técnico para aumentar la capacidad de absorción de los Estados miembros.

Enmienda 166
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. Los Estados miembros y la Comisión, en colaboración con el Banco Europeo de Inversiones, mejorarán y facilitarán el uso de mecanismos de financiación innovadores y promoverán la movilización de capital privado para las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de la presente Directiva.

Enmienda 167
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quinquies. En la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros y la Comisión observarán el principio de «no causar un perjuicio significativo» en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852.

Enmienda 168
Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Cada **cinco** años, los Estados miembros notificarán por vía electrónica a la Comisión y a la AEMA los datos y la información siguientes:

Enmienda

Al menos cada **seis** años, los Estados miembros notificarán por vía electrónica a la Comisión y a la AEMA los datos y la información siguientes:

Enmienda 169
Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1– letra b

Texto de la Comisión

b) un análisis de las tendencias de la salud del suelo en lo que respecta a los descriptores enumerados en las partes A, B y C del anexo I y a los indicadores de ocupación y sellado del suelo enumerados en la parte D del anexo I, de conformidad con el artículo 9;

Enmienda

b) **los datos de apoyo, los metadatos y** un análisis de las tendencias de la salud del suelo en lo que respecta a los descriptores enumerados en las partes A, B y C del anexo I **—de acuerdo con el nivel seleccionado para el modelo de vigilancia del suelo—** y a los indicadores de ocupación y sellado del suelo enumerados en la parte D del anexo I, de conformidad con el artículo 9, **incluidos los descriptores ampliados indicados por los Estados miembros;**

Enmienda 171
Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los primeros informes se presentarán a más tardar el... (OP: insértese la fecha correspondiente = **5 años y 6 meses** después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva).

Enmienda

Los primeros informes se presentarán a más tardar el... (OP: insértese la fecha correspondiente = **6 años** después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva).

Enmienda 172
Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) una lista actualizada y los datos espaciales de sus distritos edáficos a que se refiere el artículo 4, a más tardar el... (OP: insértese la fecha correspondiente = **2 años** y 3 meses después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva);

Enmienda

a) una lista actualizada y los datos espaciales de sus distritos edáficos a que se refiere el artículo 4, a más tardar el... (OP: insértese la fecha correspondiente = **12** meses después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva) **y, en su caso, sus respectivos planes de distritos edáficos;**

Enmienda 173
Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) una lista actualizada de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5, a más tardar el... (OP: insértese la fecha correspondiente = **2 años** y 3 meses después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva);

Enmienda

b) una lista actualizada de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5, a más tardar el... (OP: insértese la fecha correspondiente = **12** meses después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva);

Enmienda 174
Propuesta de Directiva
Artículo 18 - apartado 3 - letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) las mediciones de los descriptores del suelo a nivel del punto de muestreo.

Enmienda 175
Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros harán públicos los datos generados por la

Enmienda

1. Los Estados miembros harán públicos los datos generados por la

vigilancia llevada a cabo con arreglo al artículo 8 y **la evaluación realizada** con arreglo al artículo 9 de la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁹ para los datos geográficamente explícitos, y en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/1024 para otros datos.

⁷⁹ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (INSPIRE) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

vigilancia llevada a cabo con arreglo al artículo 8 y **las evaluaciones realizadas** con arreglo al artículo 9 y **al artículo 10, apartado 3**, de la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁹ para los datos geográficamente explícitos, y en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/1024 para otros datos.

⁷⁹ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (INSPIRE) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

Enmienda 231

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión se asegurará de que los datos sobre la salud del suelo que se faciliten a través del portal digital de datos a que se refiere el artículo 6 se pongan a disposición del público con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸¹ y el Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸².

⁸¹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295

Enmienda

2. La Comisión se asegurará de que los datos **pertinentes** sobre la salud del suelo que se faciliten a través del portal digital de datos a que se refiere el artículo 6 se pongan a disposición del público **exclusivamente con la autorización expresa de los propietarios y los gestores de la tierra, de forma agregada y anonimizada** con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸¹ y el Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸².

⁸¹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295

de 21.11.2018, p. 39).

⁸² Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264 de 25.9.2006, p. 13).

de 21.11.2018, p. 39).

⁸² Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264 de 25.9.2006, p. 13).

Enmienda 232

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros se asegurarán de que la información a que se refiere el artículo 18 de la presente Directiva esté disponible y sea accesible al público conforme a lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE, la Directiva 2007/2/CE y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento y del Consejo⁸³.

⁸³ Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que la información ***pertinente*** a que se refiere el artículo 18 de la presente Directiva esté disponible y sea accesible al público, ***exclusivamente con la autorización expresa de los propietarios y los gestores de la tierra, de forma agregada y anonimizada***, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE, la Directiva 2007/2/CE y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento y del Consejo⁸³.

⁸³ Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

Enmienda 176

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que la

información relacionada con el suelo recopilada mediante la aplicación de la presente Directiva se ponga a disposición del posible comprador o posible arrendatario de la parcela correspondiente.

Enmienda 177
Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 8, **10, 15 y 16** se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 8, **9 y 15** se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda 178
Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 8, **10, 15 y 16** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 8, **9 y 15** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 179
Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 8, **10, 15 y 16** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 8, **9 y 15** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 180
Propuesta de Directiva
Artículo 22 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros determinarán lo que constituye un interés suficiente y el menoscabo de un derecho de manera coherente con el objetivo de facilitar al público un amplio acceso a la justicia. *A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se considerará que toda organización no gubernamental que promueva la protección del medio ambiente y cumpla los requisitos establecidos en la legislación nacional tiene derechos que pueden ser menoscabados y un interés suficiente.*

Enmienda

Los Estados miembros determinarán lo que constituye un interés suficiente y el menoscabo de un derecho de manera coherente con el objetivo de facilitar al público un amplio acceso a la justicia *de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Aarhus. El reconocimiento de la legitimación no estará supeditado a que el miembro del público interesado haya desempeñado un papel durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones con arreglo a la presente Directiva.*

Enmienda 234
Propuesta de Directiva
Artículo 23

Texto de la Comisión

Artículo 23
Sanciones

1. Sin perjuicio de las obligaciones que impone a los Estados miembros la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones, cometidas por personas tanto físicas como

Enmienda

suprimido

jurídicas, de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y velarán por la aplicación de dicho régimen. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 incluirán multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o a los ingresos de la persona física que haya cometido la infracción. El nivel de las multas se calculará de una forma que garantice que privan efectivamente a la persona responsable de la infracción de los beneficios económicos derivados de esta. En caso de infracción cometida por una persona jurídica, dichas multas serán proporcionales al volumen de negocios anual de la persona jurídica en el Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las especificidades de las pequeñas y medianas empresas (pymes).

3. Los Estados miembros velarán por que las sanciones calculadas con arreglo al presente artículo tengan debidamente en cuenta las circunstancias siguientes, según proceda:

a) la naturaleza, gravedad y alcance de la infracción;

b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;

c) la población o el medio ambiente afectados por la infracción, teniendo en cuenta el impacto de la infracción en el objetivo de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente.

4. Los Estados miembros comunicarán sin demora indebida a la Comisión el régimen y las medidas a que hace referencia el apartado 1, así como cualquier modificación posterior.

Enmienda 186
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. A más tardar el (OP: insértese la fecha = 6 años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva), la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva para determinar los avances hacia la consecución de sus objetivos y la necesidad de modificar sus disposiciones con objeto de **establecer** requisitos **más específicos** a fin de garantizar **que los suelos que se hallen en mal estado se regeneren** y que todos los suelos estén sanos de aquí a 2050. Esta evaluación tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

Enmienda

1. A más tardar el (OP: insértese la fecha = 6 años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva), la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva para determinar los avances hacia la consecución de sus objetivos y la necesidad de modificar sus disposiciones con objeto de **adaptar los** requisitos **establecidos en la presente Directiva** a fin de garantizar **un progreso continuo hacia la consecución del objetivo de** que todos los suelos estén sanos de aquí a 2050. Esta evaluación tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

Enmienda 187
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los datos científicos y analíticos pertinentes, incluidos los resultados de proyectos de investigación financiados por la Unión;

Enmienda

c) los datos científicos y analíticos pertinentes, incluidos los resultados de proyectos de investigación financiados por la Unión **y por los Estados miembros**;

Enmienda 188
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) un análisis **del trecho restante para** el saneamiento de los suelos en 2050 a más tardar;

Enmienda

d) un análisis **de las carencias y de las medidas necesarias para conseguir** el saneamiento de los suelos en 2050 a más tardar;

Enmienda 189
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1 – letra e – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) el establecimiento de criterios para los descriptores del suelo enumerados en **la parte C del** anexo I;

Enmienda

ii) el establecimiento de criterios para los descriptores del suelo enumerados en **el** anexo I;

Enmienda 190
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1 – letra e – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) la adición de nuevos descriptores del suelo con fines de vigilancia.

Enmienda

iii) la adición de nuevos descriptores del suelo con fines de vigilancia **o la adaptación de los descriptores del suelo y criterios que figuran actualmente en el anexo I;**

Enmienda 191
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) un análisis de los modelos de vigilancia previstos y los valores umbral establecidos por los Estados miembros en virtud de la presente Directiva;

Enmienda 192
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) el impacto socioeconómico de la presente Directiva.

Enmienda 193
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre las principales conclusiones de la evaluación a que se hace referencia en el **párrafo primero**.

Enmienda

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre las principales conclusiones de la evaluación a que se hace referencia en el **apartado 1, que se acompañará, en su caso, de una propuesta legislativa**.

Enmienda 194
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A partir del... [OP: insértese la fecha = 8 años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, en particular sobre las medidas necesarias para cumplirla adoptadas por los Estados miembros. El informe incluirá una evaluación global de los progresos logrados en la consecución de unos suelos sanos.

Enmienda 195
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. A más tardar el... [OP: insértese la fecha = 6 años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva], como parte de la evaluación a que se refiere el apartado 1, la Comisión evaluará la

información recogida en los Estados miembros en relación con la presencia, la dispersión y los valores de los contaminantes del suelo, con vistas a establecer una lista de sustancias prioritarias, seguida de una lista de observación sobre contaminantes del suelo, cuando proceda.

Enmienda 196
Propuesta de Directiva
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 bis

*Foro del Observatorio Europeo del Suelo
(EUSO)*

La Comisión, a través del Foro del Observatorio Europeo del Suelo, facilitará la cooperación a intervalos regulares entre las partes interesadas, incluidas las autoridades competentes de los Estados miembros a todos los niveles pertinentes, la industria, la sociedad civil y la comunidad científica. El Foro facilitará la aplicación coordinada de la legislación y las políticas de la Unión relacionadas con la vigilancia de la salud del suelo y la mejora de la salud del suelo, entre otras cosas mediante el intercambio de experiencias y buenas prácticas, en particular las relativas a la gestión sostenible del suelo y las prácticas de regeneración, así como el intercambio de experiencias sobre las prácticas de gestión del suelo que deben evitarse.

Texto de la Comisión

DESCRIPTORES DEL SUELO,
CRITERIOS **DE SALUD** DEL SUELO E
INDICADORES DE OCUPACIÓN Y
SELLADO DEL SUELO

Enmienda

DESCRIPTORES DEL SUELO,
CRITERIOS **Y MÉTODOS PARA
DETERMINAR EL ESTADO
ECOLÓGICO** DEL SUELO E
INDICADORES DE OCUPACIÓN Y
SELLADO DEL SUELO

Enmienda 198
Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro – parte A

Texto de la Comisión

Salinización	Conductividad eléctrica (decisiemens por metro)	< 4 dS m⁻¹ cuando se utiliza el método de medición del extracto de pasta saturada (CEe), o un criterio equivalente si se utiliza otro método de medición		Superficies naturalmente salinas Superficies directamente afectadas por el aumento del nivel del mar
Erosión del suelo	Índice de erosión del suelo (toneladas por hectárea al año)	≤ 2 t ha⁻¹/año⁻¹		Terrenos abarrancados y otras superficies naturales no gestionadas, salvo si representan un riesgo de catástrofe importante
Pérdida de carbono orgánico del suelo	Concentración de carbono orgánico del suelo (g por kg)	- Para suelos orgánicos: respetar los objetivos establecidos para dichos suelos a nivel nacional de conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 2, y el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) .../...+		Sin exclusión
		- Para suelos minerales: relación carbono orgánico del suelo/arcilla > 1/13; Los Estados miembros pueden aplicar un coeficiente corrector cuando determinados tipos de suelo o de condiciones climáticas lo justifiquen, teniendo en cuenta el contenido de carbono orgánico del suelo real en pastos permanentes.		Suelos no gestionados en superficies naturales
Compactación del subsuelo	Densidad aparente del subsuelo (parte superior del horizonte B o E¹); los Estados miembros	Textura del suelo²	rango	Suelos no gestionados en superficies naturales
		suelo arenoso, suelo arenoso franco, suelo franco	< 1,80	
		suelo franco arenoso	< 1,75	

² Según la definición que figura en Arshad, M.A., B. Lowery y B. Grossman. 1996. *Physical tests for monitoring soil quality* [«Ensayos físicos para controlar la calidad del suelo»], pp. 123-142. En: J.W. Doran and A.J. Jones (eds.) *Methods for assessing soil quality* [«Métodos de evaluación de la calidad del suelo»]. Soil Sci. Soc. Am. Spec. Publ. 49. SSSA, Madison, WI.

<i>pueden reemplazar este descriptor por un parámetro equivalente (g por cm³)</i>	<i>arcilloso, suelo franco, suelo franco arcilloso, suelo limoso, suelo franco limoso</i>	
	<i>suelo franco limoso, suelo franco limoso arcilloso</i>	<i>< 1,65</i>
	<i>suelo arcilloso arenoso, suelo arcilloso limoso, suelo franco arcilloso con un 35-45 % de arcilla</i>	<i>< 1,58</i>
	<i>arcilla</i>	<i>< 1,47</i>
<i>Si un Estado miembro reemplaza el descriptor del suelo «densidad aparente en el subsuelo» por un parámetro equivalente, adoptará un criterio de salud del suelo para el descriptor elegido que sea equivalente al criterio establecido para «densidad aparente en el subsuelo».</i>		

⁺ *OP: insértese en el texto el número del Reglamento sobre la restauración de la naturaleza que figura en el documento COM(2022) 304 final.*

¹ *Según la definición que figura en las directrices de la FAO para la descripción de los suelos, capítulo 5 (<https://www.fao.org/3/a0541e/a0541e.pdf>).*

² *Según la definición que figura en Arshad, M.A., B. Lowery y B. Grossman. 1996. Physical tests for monitoring soil quality [«Ensayos físicos para controlar la calidad del suelo»], pp. 123-142. En: J.W. Doran and A.J. Jones (eds.) Methods for assessing soil quality [«Métodos de evaluación de la calidad del suelo»]. Soil Sci. Soc. Am. Spec. Publ. 49. SSSA, Madison, WI.*

Parte A: modelo de vigilancia del suelo de nivel 1
Un Estado miembro reúne las condiciones para un modelo de vigilancia del suelo de nivel 1 si cumple todos los criterios definidos en la segunda columna e incluye todos los descriptores del suelo.

Diseño del muestreo

<i>Metodología de referencia</i>	<i>Criterios que deben cumplirse</i>	<i>Excepciones</i>	<i>Notas</i>
<i>El estudio muestral se diseñará a partir de un marco de muestras</i>	<i>a) Muestreo aleatorio estratificado basado en el tipo de terreno. Los</i>	<i>En caso de que exista a nivel de Estado miembro</i>	

<p><i>completo que contenga la mejor información disponible sobre la distribución de las propiedades del suelo, entre la que se encontrará la información resultante de mediciones nacionales anteriores y de mediciones realizadas en el marco del programa LUCAS.</i></p> <p><i>El sistema de muestreo será un muestreo aleatorio estratificado.</i></p> <p><i>El tamaño de la muestra nacional cumplirá el requisito de un error porcentual máximo (o coeficiente de variación) del 5 % para la estimación de la superficie que tiene suelos sanos.</i></p> <p><i>La muestra de la Comisión para el estudio establecido en el artículo 6, apartado 4, supondrá como mínimo el 20 % del tamaño de las muestras nacionales.</i></p> <p><i>La asignación y el tamaño de la muestra se determinarán mediante la aplicación del algoritmo de Bethel (Bethel, 1989), teniendo en cuenta el error de estimación máximo admisible.</i></p>	<p><i>estratificadores pueden incluir las condiciones climáticas, el tipo de suelo, el tipo de terreno y las regiones administrativas de acuerdo con el artículo 4.</i></p> <p><i>b) La estimación del número de muestras se ajustará al uso del algoritmo de Bethel teniendo en cuenta el error de estimación máximo admisible.</i></p> <p><i>c) Permitir que un porcentaje (entre el 10 % y el 20 %) de los lugares de muestreo se dedique al muestreo específico relacionado con las investigaciones o la evaluación de riesgos.</i></p>	<p><i>un diseño de muestreo que cumpla los criterios establecidos para el nivel 1, podrá adaptarse la metodología de referencia o proponerse a la Comisión otros enfoques de diseño, siempre que el diseño aplicado ofrezca una cobertura suficiente del Estado miembro en consonancia con la metodología de referencia (incluidas las muestras nacionales y del programa LUCAS). Al adaptar la metodología de referencia, los Estados miembros tienen que seguir ajustándose al diseño in situ de la Comisión.</i></p>	
Factores de degradación			
Factor de degradación	Descriptor del suelo	Excepciones	Notas
<i>Erosión del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Tasa de erosión del suelo (toneladas de suelo perdido por hectárea al año [t ha⁻¹ año⁻¹])</i> 	-	
<i>Pérdida de carbono orgánico del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Concentración de carbono orgánico del suelo (g de carbono por kg [g kg⁻¹])</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm,</i>

			<i>10-30 cm)</i>
<i>Compactación del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Densidad aparente en la capa arable (g cm⁻³)</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Exceso de nutrientes presentes en el suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Fósforo disponible (mg kg⁻¹)</i> <i>Nitrógeno total en el suelo (mg g⁻¹)</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm)</i>
<i>Contaminación del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Concentración de metales pesados en el suelo: As, Sb, Cd, Co, Cr (total), Cr (VI), Cu, Hg, Pb, Ni, Tl, V, Zn (µg por kg)</i> <i>Concentración de una selección de contaminantes orgánicos establecida por los Estados miembros y teniendo en cuenta los contaminantes cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 2019/1021 y los límites de concentración vigentes, por ejemplo, para la calidad del agua y las emisiones a la atmósfera en la legislación de la Unión, especialmente las sustancias prioritarias con arreglo a la Directiva marco sobre el agua y las Directivas sobre las normas de calidad ambiental (Directiva 2008/105/CE) y sobre la protección de las aguas subterráneas (Directiva 2006/118/CE) conexas</i> <i>Productos</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>

	<p><i>fitosanitarios con probabilidad de ser sustituidos, sustancias autorizadas en régimen de emergencia y residuos de biocidas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Total de sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS) o suma de PFAS total</i> 		
<i>Reducción de la retención de agua</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Capacidad de retención de agua de la muestra del suelo (% de volumen de agua)</i> • <i>Volumen de suelo saturado</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Acidificación</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Acidez del suelo (pH H₂O)</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Funciones ecológicas del suelo</i>			
<i>Función ecológica</i>	<i>Descriptor del suelo</i>	<i>Excepciones</i>	<i>Notas</i>
<i>Agregación del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Agregados estables al agua (%)</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Respiración del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Respiración basal microbiana del suelo ($\mu\text{l O}_2 \text{ h}^{-1} \text{ g}^{-1}$ de peso seco del suelo)</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Biomasa del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Carbono de la biomasa microbiana del suelo ($C_{mic} \mu\text{g C g}^{-1}$ de peso seco del suelo)</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Biodiversidad del suelo</i>			
<i>Característica de biodiversidad del suelo</i>	<i>Descriptor del suelo</i>	<i>Excepciones</i>	<i>Notas</i>
<i>Diversidad taxonómica</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Diversidad de los</i> 	-	<i>Para la</i>

		<i>organismos del suelo (recuentos de presencia por grupo taxonómico) a partir de metacódigos de barras para las regiones de los genes ARNr 16S y 18S y utilizando la región del espaciador transcrito interno (ITS) en particular para los hongos (además, se pueden considerar otros marcadores como el COI para la fauna del suelo)</i>		<i>capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Abundancia poblaciones</i>	<i>de</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Abundancias totales de bacterias y arqueas (utilizando copias de la región del gen ARNr 16S)</i> • <i>Abundancias totales de hongos (utilizando copias de la región del gen ARNr 18S)</i> • <i>Número total y proporción de hongos patógenos</i> • <i>Abundancia total de nematodos por grupo funcional en función de la morfología (bacterívoros, fungívoros, radicívoros, omnívoros, predadores)</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Hábitat del suelo</i>				
<i>Característica de hábitat del suelo</i>		<i>Descriptor del suelo</i>	<i>Excepciones</i>	
<i>Estructura del suelo</i>		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Proporciones de las clases de tamaño (arena, limo, arcilla)</i> • <i>Proporción de materiales gruesos (> 2 mm)</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm)</i>

Enmienda 199
Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro – parte B

Texto de la Comisión

<i>Parte B: descriptores del suelo con criterios de salud del suelo establecidos a nivel de los Estados miembros</i>		
<i>Exceso de nutrientes presentes en el suelo</i>	<i>Fósforo extraíble (mg por kg)</i>	<i>< «valor máximo»; El «valor máximo» será establecido por el Estado miembro dentro del rango de 30-50 mg kg⁻¹</i>
<i>Contaminación del suelo</i>	<p><i>- concentración de metales pesados en el suelo: As, Sb, Cd, Co, Cr (total), Cr (VI), Cu, Hg, Pb, Ni, Tl, V, Zn (µg por kg)</i></p> <p><i>- concentración de una selección de contaminantes orgánicos establecida por los Estados miembros y teniendo en cuenta los límites de concentración vigentes, por ejemplo, para la calidad del agua y las emisiones a la atmósfera en la legislación de la Unión.</i></p>	<i>Certeza razonable, obtenida a partir del muestreo por puntos del suelo, la localización e investigación de terrenos contaminados, y otra información pertinente, de que no existe riesgo inaceptable para la salud humana y el medio ambiente derivado de la contaminación del suelo. Los hábitats con una concentración alta de metales pesados que figuran en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³ seguirán estando protegidos.</i>

<i>Reducción de la capacidad del suelo para retener el agua</i>	<i>Capacidad de retención de agua de la muestra del suelo (% de volumen de agua / volumen de suelo saturado)</i>	<i>El valor estimado para la capacidad de retención de agua total de un distrito edáfico por cuenca o subcuenca hidrográfica se sitúa por encima del umbral mínimo. El umbral mínimo será establecido (en toneladas) por el Estado miembro a nivel de distrito edáfico y cuenca o subcuenca hidrográfica en un valor tal que se mitiguen los efectos de las inundaciones después de episodios de lluvia intensa o de periodos de baja humedad del suelo debido a episodios de sequía.</i>
<p>³ <i>Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).</i></p>		

Enmienda

<p><i>Parte B: modelo de vigilancia del suelo de nivel 2</i> <i>Un Estado miembro reúne las condiciones para un modelo de vigilancia del suelo de nivel 2 si:</i> - <i>incluye acumulativamente todos los descriptores para el nivel 1 y los criterios definidos en la segunda columna para el diseño del muestreo de la parte B e incluye al menos el 50 % de los descriptores del suelo de la parte B; o bien</i> - <i>cumple acumulativamente los criterios para el diseño del muestreo del suelo de nivel 1 e incluye todos los descriptores del suelo de las partes A y B.</i></p>			
<i>Diseño del muestreo</i>			
<i>Metodología de referencia</i>	<i>Criterios que deben cumplirse</i>	<i>Excepciones</i>	<i>Notas</i>
<i>Muestreo sistemático estratificado utilizando una malla espacial para garantizar una cobertura homogénea del territorio del Estado miembro para todos los tipos de tierra. También puede utilizarse información auxiliar, como zonas medioambientales o tipos de suelo, para perfeccionar el diseño del muestreo. Cuando existan otros programas de vigilancia, como inventarios nacionales de vegetación y bosques, los Estados miembros coordinarán la asignación de los puntos de muestreo con dichos programas. Lo mismo deberá hacerse en el caso</i>	<p><i>a) Garantizar la cobertura homogénea del territorio del Estado miembro para todos los tipos de terreno (por ejemplo, aplicando un estratificador sistemático, como una cuadrícula continua) como parte del diseño del muestreo.</i></p> <p><i>b) Muestreo aleatorio estratificado basado en el tipo de terreno; los estratificadores pueden incluir las condiciones climáticas, el tipo de suelo, el tipo de terreno y las regiones administrativas de acuerdo con el artículo 4.</i></p> <p><i>c) La estimación del</i></p>	-	<i>Se recomienda que el diseño y la aplicación del sistema de vigilancia del suelo incluya a múltiples partes interesadas y, cuando sea necesario, acuerdos fronterizos internacionales, para garantizar que se plantean medidas rentables y que se tienen en cuenta los conocimientos disponibles.</i>

<i>de otros tipos de censo, como el censo agrario, a fin de permitir una mejor recopilación de datos sobre las prácticas de gestión y una optimización de los costes. La asignación y el tamaño de la muestra se determinarán mediante métodos científicamente validados para el diseño de muestreo aplicado, como los referidos en Bethel (1989) en relación con el muestreo aleatorio estratificado.</i>	<i>número mínimo total de muestras seguirá el procedimiento del nivel 1. d) Permitir que el 20 % de los lugares de muestreo se dedique a muestreos específicos relacionados con las investigaciones o la evaluación de riesgos.</i>		
Factores de degradación			
Factor de degradación	Descriptor del suelo	Excepciones	Notas
<i>Salinización</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Conductividad eléctrica (siemens por metro [$S m^{-1}$])</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Ocupación del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Sellado del suelo (en porcentaje de tierra sellada por cualquier tipo de infraestructuras artificiales por cada 100 m²)</i> 	-	<i>Como referencia, el lugar de muestreo debe considerarse el eje de esta evaluación</i>
<i>Contaminación del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Productos farmacéuticos y veterinarios</i> 	-	
<i>Compactación del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Densidad aparente del subsuelo; los Estados miembros pueden reemplazar este descriptor por un parámetro equivalente (g por cm³)</i> 	<i>Suelos no gestionados en superficies naturales</i>	<i>Para el subsuelo (30-50 cm, 50-100 cm)</i>
Funciones ecológicas del suelo			
Función ecológica	Descriptor del suelo	Excepciones	
<i>Ciclo de nutrientes</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>mineralización del nitrógeno,</i> <i>disponibilidad de nitrógeno</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Agregación del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>fracción estable al</i> 	-	<i>Para la capa</i>

	<i>agua - materia gruesa</i>		<i>arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Actividad enzimática</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Potencial de actividad enzimática para la fosfatasa ácida (EC 3.13.2)</i> • <i>Potencial de actividad enzimática para la N-acetilglucosaminidasa (EC 3.2.1.50)</i> • <i>Potencial de actividad enzimática para la xilosidasa (EC 3.2.1.37)</i> • <i>Potencial de actividad enzimática para la celubiohidrolasa (EC 3.2.1.91)</i> • <i>Potencial de actividad enzimática para la β-glucosidasa (EC 3.2.1.21)</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Biomasa del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Biomasa microbiana indicada por ácidos grasos marcadores (biomasa por grupo funcional microbiano; ng de metilésteres de ácidos grasos por g⁻¹ de peso seco del suelo)</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Biodiversidad del suelo</i>			
<i>Característica de biodiversidad del suelo</i>	<i>Descriptor del suelo</i>	<i>Excepciones</i>	<i>Notas</i>
<i>Diversidad taxonómica</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Diversidad (riqueza) de los animales del suelo por grupo basada en métodos morfológicos y que también puede incluir la identificación por imágenes (nematodos [para los</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>

	<p><i>nematodos, la clasificación debe hacerse al menos a nivel de familia] y lombrices de tierra (para las lombrices de tierra, la clasificación debe hacerse hasta el nivel de especie])</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Recuentos taxonómicos de la biodiversidad del suelo basados en el metagenoma, por grupo taxonómico</i> 		
<i>Abundancia de poblaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Abundancias totales de hongos (utilizando la región del espaciador transcrito interno [ITS])</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Hábitat del suelo</i>			
<i>Característica de hábitat del suelo</i>	<i>Descriptor del suelo</i>	<i>Excepciones</i>	<i>Notas</i>

Enmienda 200
Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro – parte C

Texto de la Comisión

<i>Parte C: descriptores del suelo sin criterios</i>	
<i>Aspecto de la degradación del suelo</i>	<i>Descriptor del suelo</i>
<i>Exceso de nutrientes presentes en el suelo</i>	<i>Nitrógeno en el suelo (mg g⁻¹)</i>
<i>Acidificación</i>	<i>Acidez del suelo (pH)</i>
<i>Compactación de la capa arable</i>	<i>Densidad aparente en la capa arable (horizonte A⁴) (g cm⁻³)</i>
<i>Pérdida de biodiversidad del suelo</i>	<p><i>Respiración basal del suelo (mm³ O₂ g⁻¹ hr⁻¹) en suelo seco</i></p> <p><i>Los Estados miembros también pueden seleccionar otros descriptores opcionales de la biodiversidad del suelo, como:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>metacódigos de barras de bacterias, hongos, protistas y animales;</i> - <i>la abundancia y la diversidad de nematodos de</i>

	<i>tierra;</i> <i>- la biomasa microbiana;</i> <i>- la abundancia y la diversidad de lombrices de tierra (en tierras de cultivo);</i> <i>- las especies exóticas invasoras y las plagas vegetales.</i>
⁴ Según la definición que figura en las directrices de la FAO para la descripción de los suelos, capítulo 5 (https://www.fao.org/3/a0541e/a0541e.pdf).	

Enmienda

Parte C: modelo de vigilancia del suelo de nivel 3 <i>Un Estado miembro reúne las condiciones para un modelo de vigilancia del suelo de nivel 3 si cumple las condiciones para el nivel 2 e incluye al menos el 50 % de los descriptores del suelo de la parte C.</i>			
Factores de degradación			
Factor de degradación	Descriptor del suelo	Excepciones	Notas
<i>Contaminación del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Concentración de microplásticos y nanoplásticos</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
Funciones ecológicas del suelo			
Función ecológica	Descriptor del suelo	Excepciones	Notas
<i>Biomasa del suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Biomasa animal del suelo (por grupo taxonómico [nematodos y lombrices de tierra]; mg de peso fresco [para nematodos] / seco [para lombrices de tierra] por g de suelo seco)</i> • <i>Biomasa radicular (mg de peso seco por g de peso seco del suelo)</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Rasgos de la comunidad radicular</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Nitrógeno total presente en las raíces</i> • <i>Densidad longitudinal de las raíces</i> • <i>Diámetro medio de las raíces</i> • <i>Variación del diámetro de las</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>

		<i>raíces</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Contenido de materia seca de las raíces</i> 		
<i>Biodiversidad del suelo</i>				
<i>Característica de biodiversidad del suelo</i>	<i>de</i>	<i>Descriptor del suelo</i>	<i>Excepciones</i>	<i>Notas</i>
<i>Diversidad taxonómica</i>		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Diversidad (riqueza) de animales del suelo por grupo (colémbolos y ácaros)</i> • <i>Presencia de especies exóticas invasoras</i> • <i>Diversidad de virus mediante enfoques metagenómicos</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Abundancia de poblaciones</i>		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Abundancia total de animales del suelo por taxón (para nematodos y lombrices de tierra)</i> 	-	<i>Para la capa arable (0-10 cm, 10-30 cm [opcional])</i>
<i>Hábitat del suelo</i>				
<i>Característica de hábitat del suelo</i>		<i>Descriptor del suelo</i>	<i>Excepciones</i>	<i>Notas</i>

Enmienda 201
Propuesta de Directiva
Anexo II – cuadro – parte A

Texto de la Comisión

Parte A: Metodología para determinar los puntos de muestreo

<i>Actividad</i>	<i>Criterios metodológicos mínimos</i>
<i>Determinación de los puntos de muestreo del suelo (estudio muestral)</i>	<p><i>El estudio muestral se diseñará a partir de un marco de muestras completo que contenga la mejor información disponible sobre la distribución de las propiedades del suelo, entre la que se encontrará la información resultante de mediciones nacionales anteriores y de mediciones realizadas en el marco del programa LUCAS.</i></p> <p><i>El sistema de muestreo será un muestreo aleatorio estratificado optimizado conforme a los descriptores de la salud del suelo.</i></p> <p><i>El tamaño de la muestra nacional cumplirá el requisito</i></p>

	<p><i>de un error porcentual máximo (o coeficiente de variación) del 5 % para la estimación de la superficie que tiene suelos sanos.</i></p> <p><i>La muestra de la Comisión para el estudio establecido en el artículo 6, apartado 4, puede representar como máximo el 20 % del tamaño de las muestras nacionales.</i></p> <p><i>La asignación y el tamaño de la muestra se determinarán mediante la aplicación del algoritmo de Bethel (Bethel, 1989)⁵, teniendo en cuenta el error de estimación máximo admisible.</i></p>
<p>⁵ Bethel, J. 1989. «Sample Allocation in Multivariate Surveys». <i>Survey Methodology</i> 15: 47-57.</p>	

Enmienda

Parte A: Métodos generales para el muestreo de la biodiversidad del suelo y de las funciones ecológicas del suelo

<i>Actividad</i>	<i>Criterios metodológicos de referencia</i>
<i>Vigilancia ecológica del suelo</i>	<p><i>El objetivo será utilizar un protocolo simple de muestreo del suelo que permita normalizar el muestreo ecológico del suelo en todos los Estados miembros y que sea aplicable a todos los descriptores ecológicos del suelo de los niveles 1 y 2 (descriptores de las funciones ecológicas del suelo, la biodiversidad del suelo y el hábitat del suelo), a excepción de los descriptores de la fauna del suelo.</i></p> <p><i>Siguiendo el protocolo de muestreo adoptado para SoilBON, considerando una superficie cuadrada homogénea de 30×30 metros, se establecerán nueve submuestras correspondientes a los vértices del cuadrado, a su centro y a los puntos intermedios. Utilizando un extractor metálico de testigos de suelo o un dispositivo similar, se extraerá un volumen de suelo de 5 cm de diámetro y 10 cm de profundidad. La profundidad del suelo puede aumentarse hasta 30 cm, pero en ese caso debe separarse la primera capa (hasta 10 cm) de la segunda.</i></p>
<i>Vigilancia de la fauna del suelo</i>	<p><i>Para las lombrices de tierra: clasificación manual utilizando protocolos acordes al protocolo de muestreo expuesto en Briones et al. 2020.</i></p> <p><i>Para los nematodos: según los criterios establecidos en el protocolo estándar de muestreo SoilBON.</i></p> <p><i>Para los colémbolos y los ácaros: según los criterios establecidos en Potapov et al. 2022.</i></p>
<i>Otros descriptores del suelo de base puntual</i>	<p><i>Los Estados miembros utilizarán la metodología del módulo del suelo LUCAS como referencia para el muestreo del suelo.</i></p>

Enmienda 202
Propuesta de Directiva
Anexo II – cuadro – parte B

Texto de la Comisión

<i>Descriptor del suelo</i>	<i>Metodología de referencia</i>	<i>Criterios metodológicos mínimos</i>	<i>¿Se exige una función de transferencia validada (si se utiliza una metodología distinta de la metodología de referencia⁶)?</i>
<i>Textura del suelo (contenido de arcilla, limo y arena – necesario para la determinación de otros descriptores y rangos relacionados)</i>	<i>Método preferido: ISO 11277:1998 Determinación de la distribución granulométrica de la materia mineral de los suelos. Método por tamizado y sedimentación Método alternativo: ISO 13320:2009 Análisis granulométrico. Métodos de difracción de láser</i>		<i>SÍ</i>
<i>Conductividad eléctrica</i>	<i>Opción 1: método de medición del extracto de pasta saturada (CEe) (PNT FAO: GLOSOLAN-SOP-08⁷) Opción 2: ISO 11265:1994 Determinación de la conductividad eléctrica específica;</i>		<i>SÍ</i>
<i>Índice de erosión del suelo</i>		<i>El cálculo del índice de erosión del suelo tendrá en cuenta todas las medidas adoptadas para reducir o compensar el riesgo de erosión, en particular las medidas de</i>	<i>N.p.</i>

		<p><i>mitigación posteriores a un incendio.</i></p> <p><i>La estimación del índice de erosión del suelo incluirá todos los procesos erosivos pertinentes, como la erosión causada por el agua, el viento, la cosecha y la labranza.</i></p> <p><i>La erosión del suelo causada por el agua se evaluará teniendo en cuenta los siguientes factores:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>las características del suelo (por ejemplo, la erosionabilidad, la formación de costras, la rugosidad del suelo),</i> - <i>el clima (por ejemplo, la erosividad de la lluvia: intensidad y duración, teniendo en cuenta las proyecciones de cambio climático pertinentes para la una zona determinada),</i> - <i>la topografía (por ejemplo, la inclinación y la longitud de la pendiente),</i> - <i>la cubierta vegetal, el tipo de cultivo, las prácticas de uso y gestión de la tierra para controlar o reducir la erosión,</i> - <i>las prácticas de gestión (por ejemplo, cultivos de cobertura, labranza reducida, cubrición</i> 	
--	--	--	--

		<p><i>del suelo, etc.),</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>las zonas quemadas.</i> <p><i>La erosión del suelo causada por el viento se evaluará teniendo en cuenta los siguientes factores:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>las características del suelo (por ejemplo, la erosionabilidad),</i> - <i>el clima (por ejemplo, la humedad del suelo, la velocidad del viento, la evaporación),</i> - <i>la vegetación (por ejemplo, el tipo de cultivo),</i> - <i>las prácticas de gestión para controlar o reducir la erosión (por ejemplo, los cortavientos).</i> 	
<i>Carbono orgánico del suelo</i>	<i>ISO 10694:1995 Determinación del carbono orgánico y del carbono total después de la combustión seca</i>		<i>SÍ</i>
<i>Densidad aparente en el subsuelo (horizonte B⁸) o parámetro equivalente⁹ elegido por los Estados miembros</i>	<i>ISO 11272:2017 para la determinación de la densidad bruta seca</i> <i>En caso de que se elija un parámetro equivalente, la metodología será o bien una norma europea o bien una norma internacional, cuando estén disponibles; Las metodologías distintas de la metodología de referencia deberán estar disponibles en la</i>		<i>SÍ</i>

	<i>bibliografía científica o ser de acceso público.</i>		
<i>Fósforo extraíble</i>	<i>ISO 11263:1994 para la determinación espectrométrica del fósforo soluble en una solución de bicarbonato sódico (P-Olsen)</i>		<i>SÍ</i>
<i>- Concentración de metales pesados en el suelo: As, Sb, Cd, Co, Cr (total), Cr (VI), Cu, Hg, Pb, Ni, Tl, V, Zn - Concentración de una selección de contaminantes orgánicos definida por los Estados miembros y teniendo en cuenta la legislación vigente en la Unión (por ejemplo, sobre la calidad del agua o los plaguicidas)</i>	<i>Contenido potencial en el medio ambiente de metales pesados en suelos sobre la base de la norma ISO 17586:2016 utilizando ácido nítrico diluido.</i>	<i>Usar normas europeas o internacionales de estar disponibles; Si no hay normas de este tipo disponibles, la metodología elegida estará disponible en la bibliografía científica o será de acceso público.</i>	<i>SÍ N.p.</i>
<i>Capacidad de absorción de agua</i>	<i>Metodología para determinar el valor para un punto de muestreo: Opción 1: LABORATORIO: ISO 11274:2019 para la determinación de la característica de retención de agua. Opción 2: ESTIMACIÓN: aplicar la metodología descrita en el artículo científico «New generation of hydraulic pedotransfer</i>	<i>Criterios mínimos para calcular la capacidad total de retención de agua de un distrito edáfico a escala de cuenca o subcuenca hidrográfica: - para la superficie no ocupada, calcular el valor total de la capacidad de retención de agua del suelo - para la superficie ocupada, considerar la posibilidad de establecer la capacidad de retención de agua</i>	<i>SÍ (para valor en el punto de muestreo)</i>

	<i>functions for Europe»¹⁰ [«Nueva generación de funciones de pedotransferencia hidráulicas para Europa», documento en inglés], basada en la textura (o la distribución granulométrica) y el carbono orgánico del suelo.</i>	<i>de las zonas impermeables en cero y atribuir valores proporcionalmente intermedios a las zonas semiimpermeables y otras zonas artificiales.</i>	
<i>Nitrógeno en el suelo</i>	<i>ISO 11261:1995 para la determinación del nitrógeno total en el suelo por medio de un método de Kjeldahl modificado</i>		<i>SÍ</i>
<i>Acidez del suelo</i>	<i>ISO 10390:2005 para la determinación del pH en extracto de H₂O y CaCl₂ (pH-H₂O y pH-CaCl₂)</i>		<i>SÍ</i>
<i>Densidad aparente en la «capa arable» (horizonte A¹¹³)</i>	<i>ISO 11272:2017 para la determinación de la densidad bruta seca</i>		<i>SÍ</i>
<i>Respiración basal del suelo Los Estados miembros también pueden seleccionar otros descriptores opcionales de la biodiversidad del suelo, como: - metacódigos de barras¹² de bacterias, hongos, protistas y animales; - la abundancia y la diversidad de nematodos; - la biomasa</i>	<i>Seguir las indicaciones descritas en el artículo científico Microbial biomass and activities in soil as affected by frozen and cold storage¹³ [«Biomasa microbiana y actividades en el suelo y efectos del almacenamiento de muestras congeladas y refrigeradas», documento en inglés]</i>	<i>Usar normas europeas o internacionales cuando estén disponibles; Las metodologías distintas de la metodología de referencia deberán estar disponibles en la bibliografía científica o ser de acceso público.</i>	<i>SÍ</i> <i>Para otros descriptores de la biodiversidad del suelo: N.p.</i>

³ Según la definición que figura en las directrices de la FAO para la descripción de los suelos, capítulo 5 (<https://www.fao.org/3/a0541e/a0541e.pdf>).

<i>microbiana; - la abundancia y la diversidad de lombrices de tierra (en tierras de cultivo)</i>			
⁶ <i>Las metodologías distintas de la metodología de referencia deberán estar disponibles en la bibliografía científica o ser de acceso público.</i>			
⁷ https://www.fao.org/3/cb3355en/cb3355en.pdf .			
⁸ <i>Según la definición que figura en las directrices de la FAO para la descripción de los suelos, capítulo 5 (https://www.fao.org/3/a0541e/a0541e.pdf).</i>			
⁹ <i>Equivalente conforme al informe de la AEMA: <u>Soil monitoring in Europe – Indicators and thresholds for soil health assessments [«Vigilancia del suelo en Europa. Indicadores y umbrales para las evaluaciones de la salud del suelo», documento en inglés]. Agencia Europea de Medio Ambiente (europa.eu).</u></i>			
¹⁰			
¹¹ <i>Según la definición que figura en las directrices de la FAO para la descripción de los suelos, capítulo 5 (https://www.fao.org/3/a0541e/a0541e.pdf)</i>			
¹² <i>Secuenciación de códigos de barras de ADN para medir la diversidad taxonómica y funcional de arqueas, bacterias, hongos y otros eucariotas, como se hizo para la encuesta LUCAS de biodiversidad del suelo sobre la base de https://doi.org/10.1111/ejss.13299</i>			
¹³ https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0038071797001259 .			

Enmienda

<i>Descriptor del suelo</i>	<i>Metodología referencia</i>	<i>de</i>	<i>Criterios metodológicos mínimos</i>	<i>¿Se exige una función de transferencia validada (si se utiliza una metodología distinta de la metodología de referencia)?</i>
<i>Textura del suelo (contenido de arcilla, limo y arena – necesario para la determinación de otros descriptores y rangos relacionados)</i>	<i>Método preferido: ISO 11277:1998 Determinación de la distribución granulométrica de la materia mineral de los suelos. Método por tamizado y sedimentación Método alternativo:</i>			<i>SÍ</i>

	<i>ISO 13320:2009 Análisis granulométrico. Métodos de difracción de láser</i>		
<i>Conductividad eléctrica</i>	<i>Opción 1: método de medición del extracto de pasta saturada (CEe) (PNT FAO: GLOSOLAN-SOP-08⁶) Opción 2: ISO 11265:1994 Determinación de la conductividad eléctrica específica;</i>		<i>SÍ</i>
<i>Índice de erosión del suelo</i>		<i>El cálculo del índice de erosión del suelo tendrá en cuenta todas las medidas adoptadas para reducir o compensar el riesgo de erosión, en particular las medidas de mitigación posteriores a un incendio. La estimación del índice de erosión del suelo incluirá todos los procesos erosivos pertinentes, como la erosión causada por el agua, el viento, la cosecha y la labranza. La erosión del suelo causada por el agua se evaluará teniendo en cuenta los siguientes factores: - las características del suelo (por ejemplo, la erosionabilidad, la formación de costras, la rugosidad del suelo), - el clima (por ejemplo, la erosividad de la lluvia: intensidad y duración, teniendo en cuenta las proyecciones de cambio climático pertinentes para una zona determinada), - la topografía (por ejemplo, la inclinación y la longitud de la</i>	<i>N.p.</i>

		<p><i>pendiente),</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>la cubierta vegetal, el tipo de cultivo y bosque, las prácticas de uso y gestión de la tierra para controlar o reducir la erosión,</i> - <i>las prácticas de gestión (por ejemplo, cultivos de cobertura, labranza reducida, cubrición del suelo, etc.),</i> - <i>las zonas quemadas.</i> <p><i>La erosión del suelo causada por el viento se evaluará teniendo en cuenta los siguientes factores:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>las características del suelo (por ejemplo, la erosionabilidad),</i> - <i>el clima (por ejemplo, la humedad del suelo, la velocidad del viento, la evaporación),</i> - <i>la vegetación (por ejemplo, el tipo de cultivo),</i> - <i>las prácticas de gestión para controlar o reducir la erosión (por ejemplo, los cortavientos),</i> - <i>las zonas quemadas</i> 	
<i>Carbono orgánico del suelo</i>	<i>ISO 10694:1995 Determinación del carbono orgánico y del carbono total después de la combustión seca</i>		<i>SÍ</i>
<i>Densidad aparente del subsuelo o parámetro equivalente⁷ elegido por los Estados miembros</i>	<i>ISO 11272:2017 para la determinación de la densidad bruta seca</i> <i>En caso de que se elija un parámetro equivalente, la metodología será o bien una norma europea o bien una norma internacional, cuando estén disponibles; si no hay normas de este tipo</i>		<i>SÍ</i>

	<i>disponibles, la metodología elegida estará disponible en la bibliografía científica o será de acceso público.</i>		
<i>Fósforo extraíble</i>	<i>ISO 11263:1994 para la determinación espectrométrica del fósforo soluble en una solución de bicarbonato sódico (P-Olsen)</i>		<i>SÍ</i>
<p><i>- Concentración de metales pesados en el suelo: As, Sb, Cd, Co, Cr (total), Cr (VI), Cu, Hg, Pb, Ni, Tl, V, Zn</i></p> <p><i>- Concentración de una selección de contaminantes orgánicos definida por los Estados miembros y teniendo en cuenta la legislación vigente en la Unión (por ejemplo, sobre la calidad del agua o los plaguicidas)</i></p> <p><i>- Residuos de plaguicidas y biocidas, productos veterinarios</i></p> <p><i>- PFAS</i></p>	<p><i>Contenido potencial en el medio ambiente de metales pesados en suelos sobre la base de la norma ISO 17586:2016 utilizando ácido nítrico diluido.</i></p>	<p><i>Usar normas europeas o internacionales de estar disponibles; si no hay normas de este tipo disponibles, la metodología elegida estará disponible en la bibliografía científica o será de acceso público.</i></p>	<p><i>SÍ</i></p> <p><i>N.p.</i></p>
<i>Capacidad de absorción de agua</i>	<p><i>Metodología para determinar el valor para un punto de muestreo:</i></p> <p><i>Opción 1:</i></p> <p><i>LABORATORIO: ISO 11274:2019 para la determinación de la característica de retención de agua.</i></p>	<p><i>Criterios mínimos para calcular la capacidad total de retención de agua de un distrito edáfico a escala de cuenca o subcuenca hidrográfica:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- para la superficie no ocupada, calcular el valor total de la capacidad de</i> 	<i>SÍ</i>

	<p>Opción 2: ESTIMACIÓN: aplicar la metodología descrita en el artículo científico «New generation of hydraulic pedotransfer functions for Europe» [«Nueva generación de funciones de pedotransferencia hidráulicas para Europa», documento en inglés], basada en la textura (o la distribución granulométrica) y el carbono orgánico del suelo.</p>	<p>retención de agua del suelo</p> <ul style="list-style-type: none"> - para la superficie ocupada, considerar la posibilidad de establecer la capacidad de retención de agua de las zonas impermeables en cero y atribuir valores proporcionalmente intermedios a las zonas semiimpermeables y otras zonas artificiales. 	
Nitrógeno en el suelo	ISO 11261:1995 para la determinación del nitrógeno total en el suelo por medio de un método de Kjeldahl modificado		SÍ
Acidez del suelo	ISO 10390:2005 para la determinación del pH en extracto de H ₂ O y CaCl ₂ (pH-H ₂ O y pH-CaCl ₂)		SÍ
Densidad aparente en la «capa arable»	ISO 11272:2017 para la determinación de la densidad bruta seca		SÍ
Ciclo de nutrientes	En el caso de la mineralización del nitrógeno, las muestras de suelo secadas al aire se rehumectan hasta alcanzar el 80 % de su capacidad de retención de agua y se incuban en el laboratorio durante 14 días a 30 °C. La tasa potencial de mineralización neta de N se calcula como la diferencia entre el N inorgánico inicial y el final. La disponibilidad de nutrientes del suelo		SÍ

	<i>se calcula utilizando simuladores radiculares, y el N y P disponibles se determinan mediante una determinación colorimétrica basada en la reacción con molibdato de amonio.</i>		
<i>Agregación del suelo</i>	<i>Estos descriptores del suelo se notifican como agregados del suelo estables al agua, evaluados determinando la resistencia de los agregados del suelo frente al agua como fuerza de desintegración, aplicando un enfoque modificado a partir de Kemper y Rosenau (1986). El índice resultante representa el porcentaje de agregados estables al agua con un diámetro inferior a 4 mm. Además, se separarán los residuos (materia gruesa) de la fracción estable al agua a fin de determinar correctamente la fracción de la muestra correspondiente a agregados estables al agua: porcentaje de agregados estables al agua = (fracción estable al agua - materia gruesa)/(4 g - materia gruesa).</i>		<i>SÍ</i>
<i>Actividad enzimática</i>	<i>Seguir las indicaciones descritas en Zeiss et al. 2022</i>		<i>SÍ</i>
<i>Respiración del suelo</i>	<i>Seguir las indicaciones descritas en el artículo científico Microbial</i>		<i>SÍ</i>

	<i>biomass and activities in soil as affected by frozen and cold storage⁸ [«Biomasa microbiana y actividades en el suelo y efectos del almacenamiento de muestras congeladas y refrigeradas», documento en inglés]</i>		
<i>Descomposición de la hojarasca</i>		<i>Usar normas europeas o internacionales cuando estén disponibles; si no hay normas de este tipo disponibles, la metodología elegida estará disponible en la bibliografía científica o será de acceso público.</i>	<i>N.p.</i>
<i>Biomasa del suelo</i>	<i>Seguir las indicaciones descritas en Guerra et al., 2021, Briones et al. 2020, y Potapov et al. 2022</i>		<i>SÍ</i>
<i>Rasgos de la comunidad radicular</i>	<i>Seguir las indicaciones descritas en Guerra et al. 2021</i>		<i>SÍ</i>
<i>Diversidad taxonómica</i>	<i>Seguir las indicaciones descritas en Guerra et al. 2021</i>		<i>SÍ</i>
<i>Abundancia de poblaciones</i>	<i>Seguir las indicaciones descritas en Guerra et al. 2021</i>		<i>SÍ</i>
<i>Diversidad genética intraespecie</i>	<i>Seguir las indicaciones descritas en Guerra et al. 2021</i>		<i>SÍ</i>
<i>Estructura del suelo</i>	<i>El análisis granulométrico se lleva a cabo en suelo tamizado (diámetro inferior a 2 mm) tras la destrucción de la materia orgánica con H₂O₂. La dispersión se lleva a cabo con una solución de hexametáfosfato/carbonato sódico y se agita durante 16 horas. Las fracciones granulométricas</i>		<i>SÍ</i>

	<p><i>consideradas son las recomendadas por la Unión Internacional de Ciencias del Suelo (escala de Atterberg), a saber: arena gruesa (diámetro entre 2 y 0,2 mm), arena fina (diámetro entre 0,2 y 0,02 mm), limo (diámetro entre 0,02 y 0,002 mm) y arcilla (diámetro inferior a 0,002 mm). La fracción de arena gruesa se determina mediante tamizado, las fracciones de limo y arcilla mediante sedimentación y pipeteado con pipeta Robinson, y la fracción de arena fina mediante sedimentación y decantación. Los tiempos de sedimentación se calculan con arreglo a la ley de Stokes.</i></p>		
<p>⁶ https://www.fao.org/3/cb3355en/cb3355en.pdf.</p>			
<p>⁷ <u>Equivalente conforme al informe de la AEMA: Soil monitoring in Europe – Indicators and thresholds for soil health assessments [«Vigilancia del suelo en Europa. Indicadores y umbrales para las evaluaciones de la salud del suelo», documento en inglés]. Agencia Europea de Medio Ambiente (europa.eu).</u></p>			
<p>⁸ https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0038071797001259.</p>			

Enmienda 260
Propuesta de Directiva
Anexo III

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Enmienda 214
Propuesta de Directiva
Anexo IV – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

***Se tendrá en cuenta la siguiente lista
indicativa de programas, planes, objetivos
y medidas:***

**Enmienda 215
Propuesta de Directiva
Anexo IV – punto 8 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

***8 bis) Las estrategias y los planes de
acción nacionales en materia de
biodiversidad establecidos de conformidad
con el artículo 6 del Convenio sobre la
Diversidad Biológica de las Naciones
Unidas.***

**Enmienda 216
Propuesta de Directiva
Anexo IV – punto 14**

Texto de la Comisión

Enmienda

14) Los planes de acción nacionales
adoptados de conformidad con el artículo 8
del Reglamento .../...¹⁸⁺.

14) Los planes de acción nacionales
adoptados de conformidad con el artículo 4
de la Directiva 2009/128/CE.

***¹⁸ + OP: insértese en el texto el número
del Reglamento del Parlamento Europeo y
del Consejo relativo al uso sostenible de
los productos fitosanitarios y por el que se
modifica el Reglamento (UE) 2021/2115,
que figura en el documento
COM(2022)305.***